



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 548

Bogotá, D. C., viernes, 29 de julio de 2011

EDICIÓN DE 36 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 40 DE 2011 SENADO

*por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.*

“El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 13 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

i) Desarrollar Competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y a oportunidades en los ámbitos empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación.

Artículo 2°. Adiciónense al artículo 14 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal y los siguientes párrafos:

f) El desarrollo de competencias en el idioma inglés, como lengua extranjera, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta académica, laboral y empresarial.

**Parágrafo 3°.** El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta a la comunidad académica competente a nivel nacional dedicada a la investigación y a la formación de profesores para la enseñanza del inglés, reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación del idioma inglés de que trata el literal f), para lo cual podrá utilizar como referente el “Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación”.

**Parágrafo 4°.** Con el objeto de lograr las metas definidas por el Gobierno Nacional para el cumplimiento de que trata el literal f) y en concordancia con el parágrafo anterior, los docentes deberán acreditar un nivel mínimo de dominio del idioma equivalentes a los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, trazados por el Ministerio

de Educación Nacional y consultados con la comunidad académica nacional competente, antes mencionada, dedicada a la investigación y a la formación de profesores para la enseñanza del inglés. En este sentido, el Gobierno Nacional hará las provisiones y gestiones necesarias para garantizar la promoción y adecuada oferta de docentes según los niveles que se requieran. El Gobierno Nacional incentivará y promocionará en la Educación Superior la oferta para la preparación de docentes de inglés.

**Parágrafo 5°.** Transitorio. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para cumplir con este mandato dentro de las cuales deberá explicitar los períodos de transición necesarios para el cumplimiento del mismo y para la formación de los educadores.

Artículo 3°. Adiciónese al artículo 16 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal.

k) La capacidad para reconocer el idioma inglés como la lengua extranjera predominante en la actualidad.

Artículo 4°. Adiciónese al artículo 20 de la Ley 115 de 1994 el siguiente literal:

g) Desarrollar destrezas orales y escritas que permitan comunicarse en el idioma inglés como lengua extranjera.

Artículo 5°. Modifíquese el literal m) e inclúyanse los siguientes párrafos en el artículo 21 de la Ley 115 de 1994:

m) El desarrollo de habilidades de conversación, lectura y escritura al menos en un idioma extranjero, privilegiando la enseñanza del idioma inglés.

**Parágrafo 1°.** Para efectos de la enseñanza del idioma inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo a los Estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, trazados por el Ministerio de Educación Nacional para el idioma inglés.

Parágrafo 2°. Para efectos de la enseñanza de otros idiomas el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional reglamentará los estándares para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de los mismos.

Artículo 6°. Adiciónese al artículo 38 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

Las Instituciones de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano o de educación no formal que ofrezcan cursos de idiomas, deberán certificar la institución, su oferta de servicios y su organización docente.

Para efectos del presente artículo, el MEN deberá convocar a la Unidad Técnica de Normalización para la creación de la Norma de Calidad de la enseñanza de idiomas e implementará una metodología para la Acreditación de las instituciones que ofrecen este tipo de programas.

Todas las entidades del Estado, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o territorial, sólo podrán contratar la enseñanza de idiomas con organizaciones que cuenten con certificados de calidad en los términos del presente artículo.

Artículo 7°. Adiciónese al artículo 80 de la Ley 115 de 1994 con el siguiente texto:

El Icfes ofrecerá al menos dos veces al año una prueba de competencia de dominio del inglés, de inferior costo a las que ofrezca el mercado y dirigida, en principio, a poblaciones de escasos recursos económicos.

Parágrafo. Para el cumplimiento del presente mandato el Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para el diseño y la implementación de la prueba de competencias en el idioma inglés, buscando sean homologables con pruebas internacionales como el TOEFL y el IETLS.

Artículo 8°. El Gobierno Nacional por intermedio de los Ministros de Hacienda y de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para financiar los costos que demanden la implementación de la ley y, en especial, el financiamiento del Sistema de Formación y Capacitación Permanente de Docentes en Colombia que requiere la presente ley sin perjuicio de los recursos destinados para el Sistema General de Participaciones.

Artículo 9°. Una vez promulgada, el Gobierno Nacional tendrá 6 meses para reglamentar la presente ley y tomará las medidas necesarias para cumplir con los objetivos propuestos, para lo cual podrá tomar como base el Plan Nacional de Bilingüismo; "Colombia Bilingüe".

Artículo 10. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley regirá a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

EFRAIN TORRADO GARCÍA  
Senador de la República

JOSÉ DARIO SALAZAR CRUZ  
Senador de la República

  
JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE  
Senador de la República

Bogotá, D. C., julio de 2011

Honorable Senador

JUAN MANUEL CORZO ROMÁN

Presidente

Senado de la República

Cordial saludo:

Como Senadores de la República y en uso de la facultad señalada por el artículo 140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos radicar el **proyecto de ley por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.**

El proyecto de ley que se está presentando, pretende que los estudiantes del ciclo de Educación Formal del país, accedan al dominio del idioma inglés. Para cumplir con dicha pretensión el proyecto de ley establece el logro de unos estándares definidos de conocimiento del idioma, para las tres etapas de la Educación Formal: la Preescolar, la Básica: Primaria y Secundaria, y la Media, que garanticen un aprendizaje consistente de conocimientos a los estudiantes que cursen ese ciclo. El propósito apunta a buscar una mejor inclusión del país en la dinámica del proceso de globalización, de tal manera que se posibilite un mejor aprovechamiento de las oportunidades que se presentan en la comunidad internacional, tanto en el acceso del conocimiento, como en la explotación de dichos mercados. En otras palabras el proyecto propone "establecer como obligatoria la cátedra del Inglés durante todo el ciclo de educación formal", que representan doce años de estudios, con calidad en los Programas y en los conocimientos, que redunden en una mejor competencia del país en el mundo globalizado actual.

Del señor Presidente del Congreso, con consideración y aprecio,

Atentamente,

  
EFRAIN TORRADO GARCÍA  
Senador de la República

  
JOSÉ DARIO SALAZAR CRUZ  
Senador de la República

  
JUAN CARLOS VÉLEZ URIBE  
Senador de la República

#### ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 13, 14, 16, 20, 21, 38, 80 DE LA LEY 115 DE 1994"

Este proyecto de ley fue una iniciativa de la ex Senadora Martha Lucía Ramírez de Rincón, radicado por primera vez en la Secretaría del Senado, en el mes de agosto de 2007 y que tras de cumplir con el trámite legal en el Congreso de la República, es decir, dos debates en cada Cámara, con la conciliación debida, finalmente, el Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, objetó el proyecto de ley aduciendo razones que hoy en día deben ser reconsideradas. En la estructuración del Proyecto se ha utilizado la argumentación que acompañaba a esa iniciativa ya que esta no ha perdido vigencia.

Cabe agregar que el Proyecto de Ley que se presenta es el texto definitivo que hizo tránsito por el Congreso, una vez conciliado por sendas comisiones de Senado y Cámara. La iniciativa inicialmente con-

tenía 11 artículos, pero en su trámite se convino eliminar dos artículos y adicionar uno, el cual, aseguraba el financiamiento de los costos de la iniciativa.

La iniciativa pretende que los estudiantes del ciclo de Educación Formal del país, accedan al dominio del idioma inglés. Para cumplir con dicha pretensión el proyecto de ley establece el logro de unos estándares definidos de conocimiento del idioma, para las tres etapas de la Educación Formal: la Preescolar, la Básica: Primaria y Secundaria, y la Media, que garanticen un aprendizaje consistente de conocimientos a los estudiantes que cursen ese ciclo. El propósito apunta a buscar una mejor inclusión del país en la dinámica del proceso de globalización, de tal manera que se posibilite un mejor aprovechamiento de las oportunidades que se presentan en la comunidad internacional, tanto en el acceso del conocimiento, como en la explotación de dichos mercados. El proyecto propone “establecer como obligatoria la cátedra del inglés durante todo el ciclo de educación formal”, que representan doce años de estudios, con calidad en los Programas y en los conocimientos, que redunden en una mejor competencia del país en el mundo globalizado actual.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Introducción y justificación

La iniciativa obedece a un estudio profundo y sintetizado del razonamiento del asunto, debidamente consultado con el organismo competente del Ministerio de Educación Nacional y acorde con los Planes y Proyectos que tiene esbozados el Gobierno Nacional.

El país está en mora en desarrollar una iniciativa que contenga un mandato como el que pretende este proyecto de ley. Es claro, que uno de los factores de atraso de nuestros pueblos, es el limitado acceso que se tiene a los conocimientos de tecnología de punta que prevalecen en el universo. Debido precisamente, a que las investigaciones y los saberes del mundo globalizado reposan en un idioma diferente al materno. Hacia falta una norma, que con claridad establezca parámetros definidos de conocimientos del inglés en las diferentes etapas de la Educación Formal y que se diseñe por parte del Estado, una prueba, similar a las pruebas de SABER PRO o la ECAES, que proporcionen la absoluta certeza del nivel de conocimiento del idioma de los estudiantes, de tal manera, que con sus resultados se pueda tomar medidas que se vean reflejadas en la enseñanza y aprendizaje del mismo.

Es claro, que el bilingüismo debe ocupar una posición privilegiada en la Agenda Interna del Gobierno Nacional, los TLC, la búsqueda de la integración de nuestra economía con las internacionales, van a traer consigo avances enormes para el país. En la medida que las negociaciones fructifiquen se deberán instalar empresas multinacionales en el país, al igual, que las nacionales les corresponderá crecer, fortalecerse y abrirse al mundo, por lo tanto, la solicitud de personal capacitado, entre otras, en conocimientos del idioma inglés, se va a elevar de gran manera, como también tendrán que capacitar a toda su mano de obra y sus administrativos para que puedan interrelacionar con sus clientes y proveedores en el resto del orbe.

La acelerada dinámica global contemporánea ha implicado que cada vez más un mayor número de estados e individuos se comprometan con la implementación y el aprendizaje de herramientas que permitan la adecuada integración al conjunto de proce-

sos que devienen de la globalización. 1.500 millones de personas hablan el idioma inglés en el mundo, de los cuales 1.125 millones son hablantes no nativos y 375 millones solo lo usan como lengua materna.

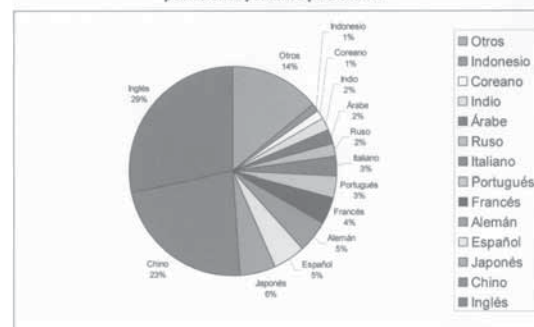
Siendo así, el desarrollo de habilidades y competencias que favorezcan el diálogo, la interacción y la integración social, económica, política y cultural, se constituye como una herramienta necesaria para la inserción exitosa en los mercados internacionales y determinante para el desarrollo regional, crecimiento socioeconómico de los países y sus ciudadanos y sobre todo, para el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos.

El idioma Inglés ha adquirido el estatus de lengua franca o internacional, lo que significa que ha sido el idioma adoptado para el entendimiento común. En el mundo moderno actual, el inglés es la primera lengua en Internet, la segunda más hablada y la más estudiada como segunda lengua. En la China, 600 millones de personas estudian Inglés por ser un idioma que les permite realizar sus transacciones comerciales, al igual que les permite tener una lengua común en medio de la amplia gama de lenguas locales.

Este idioma se ha convertido en el vínculo de comunicación entre los hablantes del mundo de diferentes lenguas, particularmente, en el área de negocios y en la arena política, diplomática y académica. Adicionalmente, es reconocido como el idioma oficial para la negociación en múltiples esferas en las cuales nuestro país participa activamente, como las resultantes de la integración de mercados, la integración cultural y la integración social. Los tratados comerciales y los nacionales, como los realizados por la Unión Europea se hacen en inglés y no propiamente por la influencia del Reino Unido en el resto de Europa, sino porque es el idioma neutro de igual acceso para tantos países con tantos idiomas.

En el siguiente cuadro se puede observar una perspectiva del porcentaje estimado del Producto Interno Bruto (PIB) percibido por cada una de las poblaciones parlantes en 2010. Entre estos, los países hablantes del inglés, producirán más de la cuarta parte del PIB mundial, lo cual es un indicio de la importancia de este idioma para el comercio internacional.

Porcentaje estimado de aportes al Producto Interno Bruto "PIB" mundial por poblaciones parlantes para el 2010



Tomado de: <http://www.britishcouncil.org/es/english-next-report-2.pdf>, consultado el 19 de julio de 2006

De hecho, la importancia del idioma inglés es reconocida en Colombia como una prioridad. En términos del Ministerio de Educación, la enseñanza del inglés es una prioridad por “ser una habilidad básica universal que facilita el acceso al conocimiento y permite la movilidad en el mercado laboral, que

es una herramienta indispensable para poder insertarnos y competir en el mundo globalizado, por ser un requisito fundamental para acceder a tecnología de punta y a educación avanzada, porque el mejoramiento de las competencias en inglés es una estrategia central en los sistemas educativos de muchos países del mundo”<sup>1</sup>. Según datos del censo realizado en el año 2005, tan solo el 4% del total de la población colombiana habla inglés.

De igual manera, para el sector privado en Colombia, el conocimiento del inglés resulta fundamental para el desarrollo de la actividad profesional. Para Lina de Brigard, representante de la firma Hunting and Selection, el inglés es necesario para el desempeño en “cargos de Alta Gerencia en Compañías Multinacionales, donde se establece permanente interacción con otras subsidiarias”, para el desempeño en “áreas como Mercadeo, Tecnología, Finanzas y Gerencia”, para el desenvolvimiento cotidiano en tanto el inglés se ha “convertido en un “must”: Consumo Masivo, Farmacéutico, Industrial, Tecnológico, Telecomunicaciones, Servicios” y, por que favorece el desempeño de “ejecutivos con roles de impacto Regional”. Finaliza Brigard afirmando que “las tendencias del mundo moderno y la apertura de nuevos mercados exige el dominio de más de dos idiomas. Ejemplo: Mandarín, Árabe y Francés. Una persona actualizada, no se esperará a la traducción, querrá ser punta de lanza en cualquier tema, el inglés es uno de ellos”<sup>2</sup>.

En el tema laboral sería también importante destacar que el país pierde permanentemente oportunidades laborales para personas de estratos medios y bajos por la falta de inglés. Lo anterior se aplica a sectores laborales en los cuales hay trabajadores que se desempeñan en trabajos con remuneración entre los 2 y 4 salarios mínimos, quienes tendrían muchas oportunidades en el sector de servicios, tal como en centrales de llamadas o servicios financieros o administrativos y de contaduría si tuvieran el inglés como lengua extranjera. Un ejemplo de ello, es que en la Unión Europea el segundo idioma es el español, si también domináramos el idioma inglés tendríamos una ventaja comparativa para prestar servicios a Europa sobre Asia y África.

En la actualidad existe una limitante para la implementación de una política de bilingüismo en Colombia en la falta de profesores de nivel en Colombia. Es por ello que mediante este proyecto se buscan subir el nivel de exigencia para ser profesor de inglés con lo cual no solo se mejora la calidad de la educación, también se abren mayores oportunidades laborales para profesores calificados de inglés.

De otra parte, estudios del MEN han mostrado que en Colombia sólo hay 500 mil personas que tienen el nivel de dominio B1 o superior. Es decir tan solo el 1.2% de la población y el 3.5% de la Población en Edad de Trabajar (PET). Esto representa para el país una gran pérdida de oportunidades laborales, que aunque atienden a un problema educativo general, no se pueden solucionar en el corto y mediano plazo con las estrategias pensadas para la educación

básica y media. Permanentemente las empresas y los trabajadores invierten ingentes recursos para aprender inglés. Sin embargo, los resultados no son insatisfactorios para los interesados.

Lo anterior atiende a la multiplicidad, baja regulación y pobre calidad de la oferta para la enseñanza del inglés como lengua extranjera entre la población en edad de trabajar. Comúnmente se contrata la formación no formal en inglés en términos de horas de clase y no en términos de habilidades adquiridas y sin detenerse a observar el nivel de dominio del docente. En ese sentido, es necesario como estrategia nacional, entrar a regular mediante el Sistema de Formación de Calidad para el Trabajo la oferta de educación no formal para el aprendizaje de los idiomas, especialmente el inglés; de tal forma, que sea un requisito de obligatorio el cumplimiento de la certificación de calidad para poder ofrecer el servicio de enseñanza de idiomas.

Finalmente, dado que la medición de competencia que ofrece el Marco Común de Referencia tiene hoy en día una limitada oferta de pruebas y son de alto costo, es necesario que el Icfes desarrolle una prueba estandarizada al respecto de fácil acceso a los empleados y empleadores.

#### **Marco normativo vigente en Colombia**

La Ley 115 de 1994 establece como uno de los objetivos específicos de la educación primaria y secundaria el aprendizaje de una segunda lengua:

**Artículo 21. Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de primaria.** Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

**m) La adquisición de elementos de conversación y de lectura al menos en una lengua extranjera.**

**Artículo 22. Objetivos específicos de la educación básica en el ciclo de secundaria.** Los cuatro (4) grados subsiguientes de la educación básica que constituyen el ciclo de secundaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

**l) La comprensión y capacidad de expresarse en una lengua extranjera.**

Posteriormente, el Gobierno expidió el Decreto 1850 de 2002, mediante el cual estableció que por lo menos el 80% de las intensidades semanales y anuales serán dedicadas al desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales.

#### **Deficiencias del régimen actual**

En primer lugar, la Ley 115 de 1994 establece como objetivo el estudio de una segunda lengua, desconociendo la necesidad de nuestros estudiantes de aprender inglés, como una herramienta indispensable para poder desarrollarse académica y profesionalmente.

En segundo lugar, pese a que la Ley 115 establece la enseñanza de una segunda lengua como un objetivo específico de la educación media, lamentablemente el aprendizaje de un segundo idioma, y particularmente del idioma inglés, ha sido tradicionalmente un derecho exclusivo para los estudiantes de instituciones privadas, constituyéndose como una herramienta a la cual logran tener acceso individuos privilegiados en la sociedad y por consiguiente, como una herramienta que favorece la marginación laboral y académica de ciertos sectores.

<sup>1</sup> Tomado de la presentación Power Point “Políticas educativas enseñanza de inglés” de mayo 9 de 2006, elaborada por el Ministerio de Educación. En: <http://www.britishcouncil.org/es/men-2-presentacion.pdf>

<sup>2</sup> Tomado de: <http://www.britishcouncil.org/es/h-s-bilinguismo.pdf>

En tercer lugar, debido a que los rectores de los colegios tienen la potestad de establecer la intensidad horaria de los contenidos obligatorios en el PEI “Proyecto Educativo Institucional”, muchos de ellos destinan únicamente pequeños espacios en el plan de estudios a la enseñanza de una lengua extranjera, olvidándose de la prioridad que esta herramienta comunicativa ha adquirido en el mundo globalizado de hoy.

Finalmente, la Ley 115 de 1994, deja por fuera al nivel preescolar, desaprovechando la potencialidad de aprendizaje que tienen los niños en sus primeros años de crecimiento, etapa en la cual la disposición al aprendizaje de idiomas extranjeros es más fuerte que en niños de más edad.

#### **Programa Nacional de Bilingüismo, “Colombia Bilingüe”:**

Fundamentados en el mandato de la Ley 115 de 1994 referido a la obligatoriedad del aprendizaje de una segunda lengua extranjera, el Ministerio de Educación viene adelantando acciones dirigidas a apoyar a las secretarías de educación en la enseñanza de la segunda lengua.

Adicionalmente, diseñó el Programa Nacional de Bilingüismo, dirigido, en una primera fase, a formar docentes y estudiantes de últimos grados de la educación formal para que logren un buen nivel escrito y oral del inglés.

El objetivo del Programa Nacional de Bilingüismo es el de formar ciudadanos y ciudadanas capaces de comunicarse en inglés, con estándares internacionalmente comparables, de tal forma que se inserten en los procesos de comunicación universal, en la economía global y en la apertura cultural.

Con la implementación del programa, se espera que se desarrolle la capacidad de las personas para lograr el manejo de una segunda lengua y por consiguiente “poderse comunicar mejor, abrir fronteras, comprender otros contextos, apropiarse de saberes y hacerlos circular, entender y hacerse entender, enriquecerse y jugar un papel decisivo en el desarrollo del país”<sup>3</sup>. Lograr ciudadanos bilingües es una oportunidad para acceder a más conocimientos y oportunidades para ser más competentes y competitivos, y para mejorar la calidad de vida individual y colectiva.

Siendo así y enfocados en el diseño e implementación de programas que propendan por el crecimiento personal y colectivo del país y sus habitantes, el Programa Nacional de Bilingüismo se ha diseñado para fomentar competencias generales en los estudiantes:

Utilizar el inglés para expresar conocimientos y para ampliarlos, reconocer y expresar la individualidad y crecer como personas, interrelacionarse con otros y aprender de ellos haciendo uso de las habilidades y conocimientos y desarrollar consciencia sobre cómo se aprenden la lengua materna y otras lenguas.

En palabras del Ministerio de Educación, la enseñanza del inglés permitirá el desarrollo de los estudiantes colombianos, “no sólo desde la perspectiva lingüística sino también como seres humanos que encuentren sentido al aprendizaje del inglés como una herramienta que les ayude en el proceso comple-

jo de construir su realidad y la de la comunidad a la que pertenecen”.

Los conceptos básicos que articulan el Programa Nacional de Bilingüismo son:

1. El programa está dirigido a fomentar el aprendizaje del inglés como una lengua extranjera, definida esta como la que “no se habla en el ambiente inmediato y local, pues las condiciones sociales cotidianas no requieren su uso permanente para la comunicación. Una lengua extranjera se puede aprender principalmente en el aula y, por lo general, el estudiante está expuesto al idioma durante períodos controlados. A pesar de no ser usada en circunstancias diferentes a las académicas, los estudiantes de una lengua extranjera pueden alcanzar altos niveles de desempeño para ser comunicadores eficientes cuando así lo requieran”<sup>4</sup>.

2. El Ministerio de Educación escogió el “Marco Común Europeo de Referencia para Lenguas: Aprendizaje, Enseñanza y Evaluación”, modelo desarrollado por el Consejo de Europa, en el cual se describe la escala de niveles de desempeño paulatinos que va logrando el aprendiz de una lengua. Con el uso de este modelo se pretende tener un detallado sobre temas de cierta complejidad, mostrando un uso correcto de los mecanismos de organización, articulación y cohesión del texto. Equivalente en Colombia: Pre-Avanzado

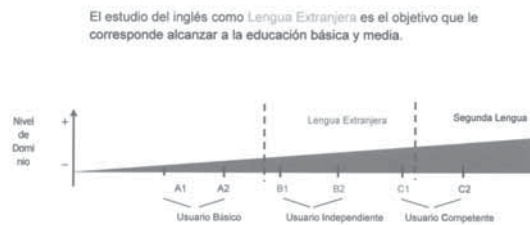
C2- Es capaz de comprender con facilidad prácticamente todo lo que oye o lee. Sabe reconstruir la información y los argumentos procedentes de diversas fuentes, ya sean en lengua hablada o escrita, y presentarlos de manera coherente y resumida. Puede expresarse espontáneamente, con gran fluidez y con un grado de precisión que le permite diferenciar pequeños matices de significado incluso en situaciones de mayor complejidad. Equivalente en Colombia: Avanzado.

La implementación del programa de Bilingüismo resulta de sumo valor para la formación de personas que puedan enseñar el idioma inglés a las nuevas generaciones, favoreciendo así, el establecimiento de condiciones para que en corto plazo Colombia sea más competitiva en el concierto mundial. Sin embargo, el programa no logra la cobertura esperada, debido a la falta de recursos, desaprovechando así los ciclos académicos desde sus primeras etapas y la potencialidad de aprendizaje que los niños tienen en los primeros años de crecimiento, etapas en las cuales la disposición al aprendizaje de idiomas extranjeros es más fuerte que en niños de mayor edad.

El programa está trazado para que en su primera etapa se formen profesores con un nivel superior al que van a enseñar. Lo anterior, debido a que el actual nivel de los docentes encargados de la enseñanza del inglés no es el óptimo, incluso existe un déficit en la oferta de profesores aptos para la docencia en este campo. De ahí, que el programa inicia con la formación de profesores y estudiantes de últimos grados para ir descendiendo, hasta lograr cobertura en la primaria y así, en 2019, luego de hacer su paso por la educación primaria, básica y media, los estudiantes logren un proceso en el cual se alcance el nivel deseado en su último grado de educación formal.

<sup>3</sup> <http://www.mineducacion.gov.co/1621/article97498.html>

<sup>4</sup> Ministerio de Educación Nacional. 2006. Formar en Lenguas Extranjeras, El Reto. En: Serie Guías N° 22. Pág. 5.



Si bien el Programa Nacional de bilingüismo tiene metas muy concretas para el 2010 y el 2019, para el 2019 se espera que el 100% de los docentes oficiales de inglés y los estudiantes del último grado de educación media logren los niveles de competencia comunicativa en inglés: B2 y B1, respectivamente; estas metas requieren de una política permanente que asegure la continuidad del programa y la consecución de metas más ambiciosas.

**NÚMERO DE HORAS PROPUESTO PARA ALCANZAR EL NIVEL B1**

Grado	Edad	# horas semana/año	# horas requeridas/disponibles	NIVEL DE LENGUA	
K	5	1*36	36	N.A.	
1	6	1*36	36	90/108	A 1- PRINCIPIANTE
2	7	1*36	36		
3	8	1*36	36		
4	9	1*36	36	200/288	A 2.1 - BÁSICO 1
5	10	1*36	36		A 2.2 - BÁSICO 2
6	11	3*36	108		
7	12	3*36	108		
8	13	3*36	108	375/432	B 1.1 - PREINTERMEDIO 1
9	14	3*36	108		B 1.2 - PREINTERMEDIO 2
10	15	3*36	108		
11	16	3*36	108		

Fuente: Presentación Ministerio de Educación. Programa Nacional de Bilingüismo 2004-2019. Septiembre de 2006.

**METAS DEL PROGRAMA NACIONAL DE BILINGÜISMO**

Público objetivo	Metas mínimas	2006	2010	2019
Estudiantes de 11 grado (sector oficial)	• Intermedio básico B1	8%	40%	100%
Docentes inglés	• Intermedio básico B1	25%	55%	100%
Docentes inglés	• Intermedio alto B2	15%	45%	100%

Fuente: Presentación Ministerio de Educación. Programa Nacional de Bilingüismo 2004- 2019. Septiembre de 2006.

**Otras iniciativas**

**1. Idiomas sin fronteras**

Por otro lado, el Icetex viene adelantando el programa “Idiomas sin Fronteras”, que está dirigido a “fortalecer la política social del Gobierno Nacional en el sector de la educación, al permitir el acceso de las clases menos favorecidas al aprendizaje de nuevos idiomas, por medio del cual lograrán cerrar la brecha y condiciones de pobreza”. Este programa está diseñado para, en una primera fase, facilitar el acceso a cursos de idiomas a usuarios de programas del Icetex y en una segunda fase, a toda la población estudiantil del país. El objetivo del programa es el de “tener ciudadanos y ciudadanas capaces de comunicarse en inglés, con estándares internacionalmente

comparables, de tal forma que se inserten al país en los procesos de comunicación universal, en la economía global y en la apertura cultural”.

**2. Prueba de inglés en el examen de Estado para el ingreso a la educación superior**

A partir de 2007, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, Icfes, solo evaluará el idioma inglés en la prueba de Estado, esta medida “obedece, entre otras razones, a que aunque existe en el país la enseñanza de alemán y de francés en la educación básica y media, muchos de los estudiantes con conocimiento en estos idiomas deciden presentar la prueba de inglés”<sup>5</sup>. Solamente entre el 0,5 y el 0,8% de los estudiantes que presentan el Examen de Estado deciden tomar la prueba de alemán o francés (3.265 alumnos en 2006. Del año 2000 a 2006, cuando se ofrecieron los tres idiomas, el francés y el alemán nunca alcanzaron el 1% de la población de los estudiantes que presentaban la prueba, afirma la coordinadora del grupo de Educación Superior del Icfes, Claudia Sáenz en entrevista al periódico *El Espectador*<sup>6</sup>.

**Propuesta**

Pese a las importantes iniciativas que vienen adelantando el Ministerio de Educación y el Icetex para desarrollar competencias comunicativas del idioma inglés entre los estudiantes del país, es fundamental corregir las deficiencias del régimen actual y adoptar mediante una ley, una política de enseñanza del idioma inglés en todos los niveles de educación formal.

El proyecto de ley que se somete a consideración del Congreso de la República incluye las siguientes modificaciones a la Ley 115 de 1994:

1. En vez de hablar de una segunda lengua en términos generales y dejar al arbitrio de las instituciones de educación la elección de dicha lengua, obliga a la enseñanza de inglés como requisito indispensable para la competitividad de nuestros estudiantes, lo cual no excluye la posibilidad de que enseñen otras lenguas adicionales, al igual que se siguen respetando los procesos de etnoeducación consagrados en la Ley General de la Educación.

2. A diferencia del régimen actual que consagra la enseñanza de una segunda lengua como uno de los objetivos específicos de la educación básica primaria y básica secundaria, el presente proyecto propone priorizar la enseñanza del inglés como segunda lengua y uno de los objetivos comunes de todos los niveles de educación formal y como uno de los objetivos específicos de cada uno de los niveles de educación formal.

3. Al incluir el inglés como una cátedra obligatoria, el proyecto garantiza que esté incluida dentro del 80% de la intensidad semanal y anual de conformidad con lo previsto en el Decreto 1850 de 2002.

4. Incluye el Marco Común de Referencia Europeo, lo cual permite medir las competencias de todos los actores del sistema educativo, incluyendo

<sup>5</sup> Citado en: <http://www.plandecenal.edu.co/html/1726/article-126125.html> haciendo referencia al comunicado emitido por el Icfes a los colegios bilingües en el que se les anunciaba que a partir de este año las pruebas de alemán y francés serían retiradas del Examen de Estado para ingreso a la Educación Superior.

<sup>6</sup> Citado en: <http://www.plandecenal.edu.co/html/1726/article-126125.html>

los profesores y maestros, de acuerdo a estándares internacionales.

Por todo lo anterior, de conformidad con uno de los fines de la educación en el país, la promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo, y teniendo en cuenta la necesidad de desarrollar el conocimiento y el dominio del idioma inglés en los estudiantes como requisito para relacionarse con el resto del mundo en la dinámica de la globalización, por medio del presente proyecto de ley, se propone establecer como obligatoria la cátedra del inglés durante todo el ciclo de educación formal, que incluye preescolar, educación básica primaria, secundaria y media”.

#### **ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 13, 14, 16, 20, 38, 80 DE LA LEY 115 DE 1994”**

El proyecto de ley consta de 10 artículos a saber: El primero modifica el artículo 13 de la Ley 115 de 1994, que trata de los objetivos comunes de todos los niveles de la Educación Formal anexándole un objetivo enunciado en el literal i) del proyecto de ley y que procura *“Desarrollar Competencias y habilidades que propicien el acceso en condiciones de igualdad y equidad a la oferta de la educación superior y a oportunidades en los ámbitos empresarial y laboral, con especial énfasis en los departamentos que tengan bajos niveles de cobertura en educación”* con el claro propósito de que todos los bachilleres del país puedan o ingresar al Nivel Profesional o al mercado ocupacional, en igualdad de condiciones, pero sobre todo, con un amplio espectro en el mundo globalizado.

El artículo segundo del Proyecto, adiciona el literal f) y los párrafos 3°, 4° y 5°, al artículo 14 de la Ley 115. Este artículo trata de los aspectos que son de enseñanza obligatoria en la Educación formal en Colombia, incluyéndole al Proyecto el de: *“El desarrollo de competencias en el idioma inglés, como lengua extranjera, para proporcionar herramientas que permitan el acceso en condiciones de igualdad y equidad en la oferta académica, laboral y empresarial”*. De tal manera que queda incluida la cátedra del idioma inglés como obligatoria en los planes de estudio de la Educación Formal.

El párrafo 3° del artículo 2° del proyecto, le asigna al MEN la función de reglamentar los estándares del aprendizaje, la enseñanza y la evaluación del idioma inglés utilizando como referente el *“Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas extranjeras: Aprendizaje, enseñanza y evaluación”*.

El párrafo 4° del mismo artículo del proyecto, estipula que para que se logren las metas propuestas por el Gobierno Nacional, los docentes en servicio deben acreditar en la escala de niveles de desempeño del idioma, un nivel mínimo, por tal motivo, el Gobierno debe tomar las medidas necesarias para que se generen las ofertas de Programas en esta materia en la Educación Superior. Es lógico que para asegurar a los estudiantes un buen aprendizaje del idioma, le corresponde al MEN, implementar una capacitación a los docentes, de tal manera, que estos adquieran los conocimientos necesarios que garanticen una buena enseñanza para sus discípulos. Sería pertinente que

el Ministerio, partiera de un escalafón de los Docentes en Inglés en servicio, que le permitiera un buen programa de Capacitación acorde con los objetivos propuestos.

El párrafo 5° del mismo artículo 2° del proyecto, es transitorio, porque establece los períodos de transición que debe planificar el MEN, para el cumplimiento del mandato del proyecto de ley.

El artículo 3° de la iniciativa adicional al artículo 16 de la Ley 115, que trata de los objetivos específicos de la Educación Preescolar, el literal k) que instaura *“La capacidad para reconocer el idioma inglés como la lengua extranjera predominante en la actualidad”*.

El artículo 4° del proyecto, adiciona el literal g) al artículo 20 de la Ley 115/94, que trata de los Objetivos Generales de la Educación Básica, incluyéndole el objetivo de *“El desarrollar destrezas orales y escritas que permitan comunicarse en el idioma inglés como lengua extranjera”*. Necesario, ya que el idioma según la iniciativa, deberá ser cátedra obligatoria en todo el ciclo de la Educación Formal.

El artículo 5° modifica el literal m) del artículo 21 de la ley vigente, que trata de los objetivos específicos del ciclo de primaria de la Educación Formal, introduciéndole el propósito de desarrollar habilidades de conversación, lectura y escritura de un idioma extranjero, privilegiando el inglés, superando las metas del actual mandato que se limita a *“adquirir elementos de conversación y de lectura al menos de una lengua extranjera”*.

El párrafo 1° del mismo artículo del proyecto establece *“para efectos de la enseñanza del idioma inglés se desarrollarán habilidades de conversación, lectura y escritura de acuerdo a los estándares Básicos de Competencias en Lenguas Extranjeras, trazados por el Ministerio de Educación Nacional para el idioma inglés”*.

El párrafo 2° establece que para la enseñanza de otros idiomas el MEN reglamentará los estándares pertinentes.

El artículo 6° del proyecto le adiciona tres incisos al artículo 38 de la Ley 115/94, que trata de la Oferta de la Educación no formal y básicamente depende por que las Instituciones que ofrezcan cursos de idiomas deberán acreditarlos, que el MEN debe hacer los movimientos necesarios para implementar la metodología para la acreditación de las instituciones que ofrezcan programas de inglés y que todas las entidades del Estado sólo deberán contratar para la enseñanza del inglés con organizaciones legalmente certificadas. Nos parece que con estas medidas, se evitan las instituciones “piratas”, que no hacen sino engañar a las personas que utilizan sus servicios y además las disposiciones garantizan que el conocimiento del idioma del inglés se realice a través de organizaciones debidamente acreditadas por el MEN.

El artículo 7° del proyecto de ley y su respectivo párrafo, adicionan al artículo 80 de la Ley 115, que trata de la Evaluación de la Educación, las competencias de organismos del Estado en materia de implementación de pruebas de dominio de inglés a bajos costos y la reglamentación de pruebas de competencias del idioma inglés que puedan ser homologadas con las pruebas internacionales existentes. El esfuerzo de un Proyecto de Ley como el que se está

presentando perdería todos sus efectos, si no se busca el reconocimiento internacional, a los conocimientos del idioma inglés, adquirido con este mandato, con la premisa, que el Estado mediante su estructura, garantice que los conocimientos adquiridos estén a la altura de los estándares que se requieren.

El artículo 8°, es el que propende asegurar el financiamiento de la ley para que no quede en el aire.

El artículo 9° del proyecto dispone de 6 meses para reglamentar la ley por parte del Gobierno Nacional y de las medidas que se deben tomar para que se cumpla con el mandato propuesto y sugiere tomar como modelo el Plan Nacional de Bilingüismo “Colombia Bilingüe”. Es muy importante que el MEN, reglamente la ley dentro del plazo señalado y se vigile el cumplimiento de los objetivos de la norma, no nos queda ninguna duda que los efectos positivos de iniciativas como esta, repercutirán en un avance significativo del país; por lo tanto, debemos estar expectantes para que la Ley no se convierta en letra muerta y en una frustración más para el pueblo colombiano.

#### ANÁLISIS DE CONVENIENCIA SEGÚN CONCEPTO DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

La doctora Cecilia María Vélez White, anterior Ministra de Educación Nacional, emitió un primer concepto en el año 2007, con respecto al proyecto de ley, que presentara la ex Senadora Martha Lucía Ramírez, “*por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38 y 80 de la Ley 115 de 1994*”, en donde fija su posición en cuanto a que el Ministerio a su cargo a través del Programa de Bilingüismo, viene “*adelantando acciones encaminadas a mejorar la calidad de la enseñanza del inglés en Colombia*” y que “*se han establecido líneas claras que facilitan las necesidades de formación de los docentes, la formulación de planes de capacitación coherentes con dichas necesidades y en general, el monitoreo cercano de los procesos de enseñanza y aprendizaje del inglés en el país*”.

Concluye diciendo que “*Desde el propósito expuesto el Ministerio de Educación Nacional considera que la propuesta de modificación de los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38 y 80 de la Ley 15 de 1994, presentado por la honorable Senadora Martha Lucía Ramírez al Ministerio se enmarca dentro de estas acciones*”.

El análisis de conveniencia es totalmente positivo para la iniciativa, es la oportunidad de plasmar una norma que determina claramente el Bilingüismo en el país, con toda la serie de ventajas que ello significa y sobre todo, es una acción necesaria para planificar con coherencia el futuro del desarrollo de nuestra nación.

#### CONCEPTO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Dentro de la discusión del mismo proyecto de ley en primer debate a solicitud del honorable Senador Iván Moreno Rojas, y con el objeto que la Ley no se convirtiera en letra muerta o que en segundo debate el Gobierno Central no fuera a aducir que no se contaba con los recursos para financiar los propósitos de la Ley, se aprobó solicitar el concepto pertinente al Ministerio de Hacienda y que sin este al Proyecto no se le daba el trámite respectivo.

El 13 de diciembre de 2008, el doctor Óscar Iván Zuluaga Escobar, en oficio dirigido a la honorable Senadora Nancy Patricia Gutiérrez, para ese entonces Presidente del Senado de la República, conceptuó favorablemente respecto del Proyecto de ley número 90 de 2007 Senado, “*por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38 y 80 de la Ley 115 de 1994*”, en el sentido de que “*de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Educación Nacional, los costos que demanda el Proyecto para el 2008 están incluidos en el presupuesto aprobado para esa vigencia por el Congreso de la República y los faltantes \$3.000 millones anuales se ajustarán en el Marco de Gasto de Mediano Plazo en las respectivas vigencias*”.

El 21 de enero de 2009 la doctora Sandra Ovalle García, Secretaria General de la Comisión Sexta del Senado, recibió oficio del doctor Óscar Iván Zuluaga Escobar, en donde responde la comunicación suscrita por la Secretaria General de la Comisión radicada en ese Ministerio, en la que se solicita concepto respecto al Proyecto de ley número 90 de 2007, en donde conceptúa en el mismo sentido de la comunicación dirigida a la Presidenta del Senado; además anexa la distribución de los recursos que figuran en el Plan Nacional de Desarrollo para calidad en educación y las cuantías que se destinarán al Programa de implantación del Bilingüismo, para educación preescolar, básica, media y superior.

Con el concepto emitido por el Ministerio de Hacienda se aseguraba la implementación del Bilingüismo en Colombia, dentro de los plazos que establece el proyecto de ley.

#### SEGUNDO CONCEPTO JURÍDICO Y DE CONVENIENCIA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN

La doctora Cecilia María Vélez White, Ministra de Educación Nacional, para la época, con fecha 5 de marzo del año 2009, emitió concepto jurídico y de conveniencia, con respecto al **Proyecto de ley número 90 de 2007 Senado**, *por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 22, 30, 38 y 80 de la Ley 115 de 1994*, por solicitud expresa de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta del Senado.

El concepto establece que “*El Programa considera que la iniciativa de este proyecto de ley es viable en la medida en que este impulsa la obligatoriedad de la enseñanza del inglés, dirigida a proporcionar herramientas competitivas en el ámbito académico, laboral y empresarial, todo lo cual contribuye a que nuestros ciudadanos se puedan desempeñar con mayor competencia comunicativa en un mundo que así lo demanda*”.

La Ministra de la época, planteaba unas condiciones para que se implantara la obligatoriedad del inglés en el sistema escolar:

1°. Que fuera un proceso gradual, en una primera etapa se debería hacer un análisis profundo del sistema actual, los autores involucrados y todo lo pertinente para asegurar la viabilidad de las estrategias planteadas en la iniciativa.

2°. Se debería promover el estudio de licenciaturas en lenguas extranjeras a nivel de educación superior.

3°. Se debería garantizar la calidad de las licenciaturas para alcanzar niveles óptimos.



4°. Promocionar a los maestros existentes en servicio para que se profesionalicen.

5°. Dotar a las instituciones educativas con recursos para el aprendizaje y enseñanza del inglés.

6°. Reemplazar por docentes de inglés para primaria a aquellos docentes de primaria que se retiren.

7°. Aumentar los recursos para bilingüismo en \$15.000 millones de pesos en 2009 y 2010 para fortalecer el inglés en primaria.

Detallamos que las consideraciones del Ministerio eran todas de reglamentación de la Ley y que le correspondían al Gobierno implementar; es decir, que el proceso sea gradual, depende de la planeación que estructure el Ministerio, en la implementación de la ley. La promoción del estudio de la licenciatura de lenguas extranjeras tomará auge, en la medida en que los aspirantes consideren que el mercado ocupacional está garantizado, al aumentar la demanda por este tipo de profesionales. La calidad de las licenciaturas depende de las medidas que tome el Ministerio, en cuanto a la certificación de las instituciones y de los programas que ofrezcan las mismas. La capacitación de los maestros de inglés actuales, estaba contemplada dentro del Proyecto de Ley y la dotación de las instituciones es una consecuencia lógica de la implementación del bilingüismo en el ciclo de educación formal. En síntesis, los argumentos expresados por el Ministerio de Educación, a la postre, todos corresponden a su competencia una vez el proyecto estuviera aprobado; por lo tanto, afianzaban el concepto favorable que se tenía sobre la iniciativa.

#### OBSERVACIÓN FINAL

Con fundamento a lo expuesto, no hay argumento válido para que una iniciativa de esta naturaleza tenga objeción alguna. El proyecto, en su momento, recibió el examen de todas las autoridades en la materia, académicas, gubernamentales (MEN y Ministerio de Hacienda) y por el Congreso, en el sentido de que el Proyecto no solo era viable, sino, absolutamente necesario para el desarrollo de la Nación. El idioma inglés no puede seguir siendo solo una opción para algunos estudiantes en Colombia, sino debe ser una obligación legal para todos, que permita a los Profesionales equipararse con los del resto de países de los denominados del primer mundo.

En un mundo en donde se habla de globalización y de Tratados de Libre Comercio, el inglés debe ser una herramienta con la que deben contar los negociadores que por Colombia acudan a los escenarios internacionales a liderar y a negociar dichos temas en el futuro.

#### SENADO DE LA REPÚBLICA

##### SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 28 de julio de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 40 de 2011 Senado**, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 38 y 80 de la Ley 115 de 1994, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Sexta

Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 28 de julio de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Sexta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 45 DE 2011 SENADO

*por la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

#### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer el marco institucional para garantizar a todos los y las jóvenes el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil en los ámbitos civil o personal, social y público, el goce efectivo de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno y lo ratificado en los tratados internacionales, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2°. *Finalidades.* Son finalidades de la presente ley las siguientes:

1. Garantizar el reconocimiento de las juventudes en la sociedad colombiana como sujeto de derechos y deberes y actores estratégicos que contribuyen al desarrollo de la Nación desde el ejercicio de la diferencia y la autonomía.

2. Definir los lineamientos de políticas públicas que promuevan y garanticen derechos y deberes de las juventudes en relación con la sociedad y el Estado.

3. Garantizar la participación, concertación e incidencia de los jóvenes sobre decisiones que los afectan en los ámbitos social, económico, político, cultural y ambiental de la Nación.

4. Posibilitar y propender el desarrollo de las capacidades, competencias individuales y colectivas desde el ejercicio de derechos y deberes orientados a la construcción de lo público.

5. Promover relaciones equitativas entre generaciones, géneros y territorios, entre ámbitos como el rural y urbano, público y privado, local y nacional.

Artículo 3°. *Interpretación.* La presente ley deberá interpretarse a la luz de los siguientes enfoques para su aplicación y cumplimiento:

1. Enfoque de Derechos Humanos: En relación al marco legal que imponen los tratados internacionales y la Constitución Política de Colombia.

2. Enfoque Diferencial: Como un principio de actuación y mecanismo de respeto y ejercicio de los derechos desde la diferencia étnica, de géneros, de procedencia territorial, de contexto social, de edad o por condición de discapacidad.

3. Enfoque de Desarrollo Humano: Bajo el cual se reconocen y promueven las capacidades y potencialidades de las personas a partir de la generación de oportunidades para decidir.

4. Enfoque de Seguridad Humana: Bajo el cual se busca garantizar unas condiciones mínimas básicas que generen seguridad emocional, física, psicológica, de las personas y las sociedades y asegurar la convivencia pacífica en cada territorio.

Artículo 4°. *Principios.* Son principios orientadores para la interpretación y aplicación de la presente ley, los siguientes:

1. Autonomía: Las y los jóvenes son reconocidas y reconocidos como agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida a través de la independencia para la toma de decisiones; la autodeterminación en las formas de organizarse; y la posibilidad de expresarse de acuerdo a sus necesidades y perspectivas.

2. Diversidad: Las y los jóvenes son reconocidas y reconocidos bajo una perspectiva diferencial en consideración a sus particularidades personales, sociales, culturales y/o económicas, tales como: sexo, religión, procedencia urbana-rural, etnia, ideologías, discapacidad.

3. Participación: Los jóvenes son protagonistas en su proceso de desarrollo, a través del ejercicio y la exigibilidad del cumplimiento de sus derechos; y el fomento y la materialización de sus propuestas de transformación social, convivencia pacífica, diálogo, solidaridad para la obtención de unas condiciones de vida digna.

4. Territorialidad: Los jóvenes, en tanto sujetos sociales que habitan y usan espacios que construyen con otros sujetos sociales, son reconocidos como agentes con derechos pertenecientes a un territorio corporal y físico donde construyen colectivamente y de manera consciente y diferencial entornos simbólicos, sociales y ambientales.

5. Progresividad: Se refiere a la obligación del Estado de iniciar de forma inmediata acciones encaminadas a la completa realización de los derechos contenidos en esta ley. Para su aplicación es necesario adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, aprovechando el máximo de recursos disponibles, a fin de lograr la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

6. Corresponsabilidad: El Estado, la familia, la sociedad, las y los jóvenes deben respetar, promover y fortalecer la participación activa de las y los jóvenes en la formulación, ejecución y evaluación de programas, planes y acciones que se desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social, ambiental y cultural de la Nación.

7. Coordinación: La Nación, el Departamento, el Municipio o Distrito buscarán la concurrencia efectiva para evitar la duplicidad de acciones y fomentar su implementación de manera integral.

8. Concertación: Las disposiciones contenidas en la presente ley y las que sean materia de reglamentación, serán concertadas mediante un proceso de diálogo social y político entre la sociedad civil, la institucionalidad y los demás actores que trabajan con y para la juventud.

Artículo 5°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se entenderá como:

1. Joven: Persona entre 14 y 30 años en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía.

2. Juventudes: Segmento poblacional construido socioculturalmente y que alude a unas prácticas, relaciones, estéticas y características que se construyen y son atribuidas socialmente. Esta construcción se desarrolla de manera individual y colectiva por esta población, en relación con la sociedad.

3. Procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes: Entiéndase como el número plural de personas constituidas en su mayoría por afiliados jóvenes, que desarrollan acciones bajo un objetivo y nombre común, cuenta con mecanismos para el flujo de la información y comunicación, establece mecanismos democráticos para la toma de decisiones y se fija una estructura funcional operativa, y se dividen en tres según su naturaleza:

a) Formalmente constituidas: aquellas que cuentan con personería jurídica y registra ante autoridad competente;

b) No formalmente constituidas: aquellas que sin tener personería jurídica cuentan con reconocimiento legal que se logra mediante documento privado.

c) Informales: aquellas que se generan de manera espontánea y no se ajustan a un objetivo único o que cuando lo logran desaparecen.

4. Espacios de participación de las juventudes: Son todas aquellas formas de concertación y acción colectiva que integran un número plural y diverso de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes en un territorio, y que desarrollan acciones temáticas de articulación y trabajo colectivo con otros actores; dichos espacios deberán ser procesos convocantes, amplios y diversos, y podrán incluir jóvenes no organizados de acuerdo con sus dinámicas propias.

Se reconocerán como espacios de participación, entre otros, a las redes, mesas, asambleas, cabildos, consejos de juventud, consejos comunitarios afrocolombianos, y otros espacios que surjan de las dinámicas de las y los jóvenes.

5. Ciudadanía Juvenil: Condición de cada uno de los miembros jóvenes de la comunidad política democrática; y para el caso de esta ley implica el ejercicio de los derechos y deberes de los jóvenes en el marco de sus relaciones con otros jóvenes, la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y el cumplimiento de los deberes estará referido a las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública.

6. Ciudadanía Juvenil Civil: Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes civiles y políticos, de las y los jóvenes cuyo desarrollo favorece la generación de capacidades para elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida.

7. Ciudadanía Juvenil Social: Hace referencia al ejercicio de una serie de derechos y deberes que posibilitan la participación de los ciudadanos en los ámbitos sociales, económicos, ambientales y culturales de su comunidad.

8. Ciudadanía Juvenil Pública: Hace referencia al ejercicio de los derechos y deberes en ámbitos de concertación y diálogo con otros actores sociales, el derecho a participar en los espacios públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de los jóvenes.

9. Discriminación: Toda distinción, exclusión o restricción arbitraria que tenga por objeto o resultado, consciente o inconsciente, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los Derechos Humanos y libertades fundamentales a una persona o grupos de personas en lo político, económico, laboral, social, religioso, cultural y civil o en cualquier otro ámbito que afecte a las y los jóvenes.

10. Derecho de igualdad de oportunidades: Las y los jóvenes tienen derecho a gozar de las mismas oportunidades para participar en los diversos escenarios sociales y estatales, para lo cual podrán recurrir a acciones afirmativas cuando fuere del caso.

Parágrafo 1°. Las definiciones contempladas en el presente artículo no sustituyen los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles, derechos ciudadanos o cualquier otra disposición legal o constitucional.

Parágrafo 2°. En el caso de los jóvenes de comunidades étnicas, la capacidad para el ejercicio de derechos y deberes se regirá por sus propios sistemas normativos, los cuales deben guardar plena armonía con la Constitución Política y la normatividad internacional.

## TÍTULO II DERECHOS Y DEBERES DE LAS JUVENTUDES

Artículo 6°. *Derechos.* Las y los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Política, en los tratados internacionales aprobados por Colombia y en las normas que los desarrollan o reglamentan. Esta ley establece el desarrollo de unos derechos prioritarios a través de medidas de promoción, protección, prevención y garantía por parte del Estado para esta población.

El Estado generará los mecanismos legales, administrativos, presupuestales y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente ley. El Estado dará especial atención a los jóvenes desde una perspectiva diferencial.

Artículo 7°. *Derecho a la igualdad y no discriminación.* El Estado y la sociedad reconocen la diversidad y las múltiples formas de ser joven y ejercer los derechos que le son propios según el enfoque diferencial. No se discriminará a las y los jóvenes.

Para promover el ejercicio y la garantía del derecho a la igualdad y no discriminación de las y los jóvenes, el Estado desarrollará, entre otras, las siguientes medidas:

1. Medidas de promoción de igualdad cultural que incluyen:

a) Crear mecanismos de control y sanción a los medios de comunicación que promuevan las estigmatizaciones mediante el uso de información parcial o del lenguaje discriminatorio.

b) Generar estrategias en colegios y centros de formación básica y media secundaria, universidades y centros de formación no formal e informal que promuevan el respeto y promoción de la igualdad y no discriminación en razón de la edad y promuevan el autorreconocimiento como jóvenes sujetos de derechos a través de la formación en Derechos Humanos y la eliminación de prácticas discriminatorias.

c) Capacitar a funcionarios en general y especialmente a aquellos con funciones de atención al público en trato no discriminatorio y reconocimiento de las y los jóvenes como personas sujetos de derechos y deberes.

d) Promover y financiar actividades de relación intergeneracional e intergénero, impulsadas y desarrolladas por jóvenes.

e) Asegurar el acceso y disponibilidad de los espacios e infraestructura necesarios para el desarrollo de actividades intelectuales, sociales, culturales, deportivas, ambientales y políticas.

f) Garantizar que se desarrollen políticas de fomento y promoción, donde se incluya una convocatoria especial dirigida a jóvenes, de acuerdo con el sector o población de competencia que permita el desarrollo de los talentos y promueva la creatividad con enfoque diferencial.

g) Promover la actualización progresiva de los currículos educativos y textos escolares para disminuir la discriminación basada en estereotipos sociales y culturales, por edad, sexo y etnia.

2. Medidas de promoción de la igualdad económica que incluyen:

a) Diseñar e implementar políticas de empleo que no solo considere jóvenes universitarios, sino aquellos que no han tenido acceso a formación universitaria o técnica.

b) Diseñar e implementar programas de fomento al emprendimiento para la creación de empresas en diversos sectores por parte de las y los jóvenes, facilitando el acceso a crédito, capital de riesgo y capital semilla, y con acompañamiento especial de las diferentes entidades estatales.

c) El Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, adelantará inspecciones para asegurar medidas de trabajo justo para jóvenes, con remuneración acorde con la capacidad técnica, experiencia y tiempo de dedicación.

3. Medidas de promoción de igualdad político-electoral:

Los Partidos y movimientos políticos deberán promover organizaciones juveniles dentro de la colectividad, respetando su autonomía, voz y voto en las decisiones del partido. En la conformación de las listas a cargos de elección popular y dentro de la organización interna de cada partido se deberán incluir jóvenes. Los partidos y movimientos políticos tendrán un (1) año para demostrar el logro de este objetivo ante el Consejo Nacional Electoral.

4. Medidas que aseguren la igualdad de oportunidades:

a) El Estado debe garantizar a las y los jóvenes el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad en atención en salud primaria con enfoque diferencial, además de garantizar su participación en los espacios de decisión del sistema de salud del país.

b) Generar políticas de segunda oportunidad para jóvenes infractores de la ley penal que promueva su reincorporación a la sociedad en condiciones de igualdad y no discriminación.

c) La definición de políticas de tarifa diferencial para uso de transporte público para los y las jóvenes, estarán sujetas a lo dispuesto por los entes territoriales, de conformidad con las facultades otorgadas constitucional y legalmente.

d) Diseñar e implementar una política integral de inclusión, reconocimiento y promoción de la ciudadanía juvenil en el ámbito rural, con enfoque diferencial. Tal propósito estará a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con los entes territoriales y los Ministerios de la Protección Social, Educación, Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y de Cultura.

e) Diseñar políticas de reintegración integrales, atendiendo al enfoque diferencial que promuevan los principios de esta ley y sus proyectos de vida.

Artículo 8°. *Conducta discriminatoria*. Es el trato desigual o injustificado, por acción o por omisión, consciente o inconsciente, que se encuentra en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales o sociales, de forma generalizada, y que es contrario a los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, dando como resultado la violación de los Derechos Humanos de las personas.

Artículo 9°. *Discriminación por edad*. Para los fines de la presente ley, son conductas discriminatorias por razones de edad, entre otras, las siguientes:

1. No brindar una atención oportuna y eficaz a jóvenes por parte de funcionarios y servidores públicos en razón a la edad, forma de vestir o de hablar.

2. Infringir tratos abusivos a jóvenes por parte de operadores de la fuerza pública.

3. Impedir o limitar el acceso, permanencia, uso y disfrute de instalaciones públicas y espacio público con base en prejuicios.

4. Limitar los modos y prácticas asociativas de las y los jóvenes con base en prejuicios.

6. Excluir de una institución educativa, desescolarizar o imponerle sanciones a una joven por encontrarse en estado de embarazo.

9. Exigir prueba de embarazo a las jóvenes para el ingreso o permanencia en un empleo, salvo que se trate de un trabajo que implique riesgo para el embarazo y solo por motivos de protección.

10. Adelantar campañas de planificación familiar dirigidas únicamente a las mujeres jóvenes.

11. Impedir o limitar a las y los jóvenes portadores de VIH-SIDA el acceso o la permanencia en el sistema educativo o en un empleo.

12. Exigir a las y los jóvenes la prueba de VIH-SIDA para acceder o permanecer en un empleo o en el sistema educativo.

13. Suspender o negar las medidas de protección integral suministradas por el Estado a las y los jó-

venes en condición de discapacidad por alcanzar la mayoría de edad.

14. Impedir o restringir la participación de las y los jóvenes en situación de discapacidad en actividades educativas, recreativas, culturales, artísticas, intelectuales, de ocio y deportivas, en igualdad de condiciones, así como no hacer accesibles los lugares o escenarios en los cuales se desarrollan estas actividades.

15. No prestar por parte de las entidades del sistema de bienestar familiar, asistencia a las y los jóvenes menores de edad en caso de cualquier forma de abandono.

16. Pagar un salario inferior respecto de quien desempeña un empleo similar, en atención a la edad del trabajador o trabajadora.

17. Desconocer a reclusión especial a que tienen derecho las y los jóvenes menores de edad infractores de la ley penal.

18. Desconocer la reclusión especial a que tienen derecho las mujeres jóvenes infractoras de la ley penal en estado de gestación o maternidad.

19. Impedir a las y los jóvenes el derecho a decidir libre y responsablemente la opción de casarse, de constituir una familia, de experimentar la sexualidad, y de participar en igualdad de condiciones de procesos de adopción, de conformidad con la normatividad vigente.

20. No facilitar los medios, impedir negar la interposición de la acción de tutela ante autoridades, tratándose de casos de objeción de conciencia.

Artículo 10. *Proscripción de la discriminación por la edad y sanciones pedagógicas*. Las conductas discriminatorias de que trata esta ley se sujetarán a las sanciones que el juez de tutela o juez de la acción popular imponga, pues será la autoridad competente para imponer la sanción, cuando haya que resolver estos casos de discriminación.

Cuando se trate de una persona jurídica, de derecho público o privado, la sanción se le impondrá al directamente responsable y, en subsidio, no pudiendo ser este individualizado, al representante legal.

En todo caso si la conducta proviene de un servidor público, además de las posibles sanciones aquí establecidas, cabrán aquellas disciplinarias tras el procedimiento establecido en el Código Único Disciplinario.

Artículo 11. *Libertad de expresión, desarrollo de la personalidad y conciencia*. Para promover y garantizar los derechos a la libre expresión, desarrollo de la personalidad y conciencia, el Estado:

1. Garantizará la destinación de franjas especiales para programas juveniles cuyos contenidos sean desarrollados con participación de jóvenes. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones vigilará y la Comisión Nacional de Televisión o quien haga sus veces y reglamentará la presente disposición.

2. Las entidades territoriales desarrollarán mecanismos de apoyo a festivales, ferias y actividades culturales que permitan la expresión juvenil con enfoque diferencial.

3. Reconocerá que el espacio público es territorio para el ejercicio de los derechos de las y los jóvenes y por lo tanto se promoverá su ocupación, uso y disfrute responsable.

4. El Estado y la sociedad en general reconocerán la capacidad de decisión de las y los jóvenes tanto en espacios privados como públicos, por lo que se establece como obligación para el Estado y las instituciones que trabajan y conviven con jóvenes, establecer mecanismos de acceso y participación en la toma de decisiones de estas instituciones.

5. Los Ministerios del Interior y de Justicia, Educación Nacional y Cultura desarrollarán campañas de concienciación sobre el reconocimiento a los espacios e identidades de los jóvenes, en desarrollo de su ciudadanía juvenil.

6. Los y las jóvenes tienen derecho al pleno disfrute de su salud sexual y reproductiva, por lo que el Estado creará políticas de prevención, formación e información con enfoque diferencial y de responsabilidad.

7. El Ministerio de Educación Nacional coordinará el desarrollo de estrategias de educación rural, ajustadas al contexto territorial y social, bajo el enfoque diferencial, que garanticen el acceso y permanencia de jóvenes rurales, en igualdad de oportunidades.

8. El Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación –Colciencias– coordinará el desarrollo de un programa de estímulos que fomente la investigación por parte de las y los jóvenes pertenecientes a comunidades étnicas, campesinas y rurales, que reivindique la diferencia y las formas de expresión juvenil desde su cultura y prácticas territoriales.

9. Reconocerá el servicio ambiental, comunitario, social, deportivo, cultural, al patrimonio público, turístico y demás formas de aporte de las juventudes, privilegiando la incorporación de jóvenes rurales, como mecanismos de compensación al Estado en virtud del deber de solidaridad.

Artículo 12. *Derecho a la paz.* El Estado promoverá políticas, planes y proyectos desde el enfoque de seguridad humana y diferencial que promuevan la convivencia y la paz. En este sentido impulsará la creación de espacios para la participación de las juventudes en la construcción de una cultura de paz.

En este sentido el Estado:

1. Desarrollará por medio de los Ministerios de la Protección Social y de Educación Nacional encuentros intergeneracionales y de formación impartida por jóvenes para padres de familia, maestros, fuerza pública, operadores de justicia y funcionarios públicos sobre dinámicas juveniles y ejercicio de derechos.

2. Generará campañas dirigidas a la juventud y a la fuerza pública sobre resolución pacífica de conflictos con responsabilidad de los Ministerios del Interior y de Justicia, Defensa y la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional.

3. Apoyará y divulgará escenarios creativos para la resolución de conflictos en relación con las y los jóvenes bajo la coordinación de los Ministerios del Interior y de Justicia, Educación Nacional y Cultura.

4. Promoverá y apoyará por medio de los Ministerios del Interior y de Justicia, de Cultura, de Educación Nacional y de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los espacios creativos para la participación y la organización de las juventudes de la sociedad civil, vinculados a procesos de transformación social y a la construcción de una cultura para la paz.

5. Ofrecerá formación especializada en juventud para reincorporados y víctimas jóvenes del conflicto armado para el ejercicio de su plena ciudadanía juvenil.

6. Preverá los efectos de sus actuaciones y adoptará las medidas en las instituciones públicas y privadas, así como los organismos de cooperación internacional el enfoque de acción sin daño en sus actuaciones como aporte a la construcción y cultura de paz y desarrollo de la ciudadanía juvenil.

Artículo 13. *Información, formación, educación.* Las entidades del Estado y organizaciones privadas que trabajan con jóvenes estarán en la obligación de desarrollar en sus procesos de comunicación física y virtual, información diferencial para jóvenes.

Artículo 14. *Portal Nacional de la Juventud.* Créase el portal de juventud del país a cargo de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes, con información de todos los sectores y enlaces a cada una de las instituciones del Estado. El portal incluirá información de oferta y demanda de servicios para garantía de los derechos expresados en esta ley, en los tres ámbitos territoriales y con la posibilidad para los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes de incluir información propia para consulta pública.

Todas las organizaciones sociales e instituciones públicas de carácter municipal, departamental y nacional, que desarrollen programas y proyectos con jóvenes, deberán registrar información actualizada en el portal sobre oferta y demanda, líneas de trabajo e indicadores de implementación de políticas, para garantizar la participación y el control social de los jóvenes.

Parágrafo. Cada sector de la administración pública en cada uno de los niveles territoriales deberá hacer evidente y reportarla mediante informes trimestrales que serán publicados en el portal la inversión en las juventudes, y difundidos por mecanismos expeditos que serán publicados en colegios, instituciones de educación superior, alcaldías y gobernaciones e instituciones públicas que trabajen con jóvenes.

Artículo 15. *Ciudadanía digital.* Se reconoce la ciudadanía digital como un derecho que el Estado promoverá y garantizará, mediante:

1. El diseño e implementación de programas de promoción y acceso a tecnologías de la información y las comunicaciones en todo el país, con enfoque diferencial.

2. La alfabetización digital, a través de la promoción de una cultura de uso responsable de tecnologías de la información y comunicación, a cargo de los entes territoriales en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

3. El desarrollo de mecanismos accesibles de las y los jóvenes para el uso y desarrollo del Gobierno en Línea.

4. El respeto del hábeas data.

5. La promoción del trabajo en red, de articulación, coordinación y complementariedad entre procesos y prácticas organizativas, jóvenes e institucionalidad pública y privada.

6. El reconocimiento de los espacios virtuales de organización y participación de las juventudes.

7. El reconocimiento de nuevas formas y dinámicas de producción, disseminación y distribución de información y conocimiento, surgidas de las construcciones colectivas con la participación de las y los jóvenes.

Artículo 16. *Responsabilidades del Estado en información y formación de jóvenes para el ejercicio de la ciudadanía juvenil.* Las entidades del Estado del orden municipal, distrital, departamental y nacional se comprometerán a generar medidas complementarias que aporten en la generación de conocimiento desde los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas. Para tal fin:

1. El Departamento Administrativo para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología –Colciencias– generará una línea de apoyo a la investigación en juventudes, diferenciada para universidades y centros de pensamiento, para procesos y prácticas organizativas juveniles y organizaciones sociales, con apego a la normatividad para la protección de derechos de propiedad intelectual.

2. El Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– dinamizará los centros de información para la juventud, no solo en relación con oportunidades y servicios de empleo, emprendimiento y educación, sino de información de oferta y demanda en general para jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

3. Al interior del área de ciencias sociales o de constitución y democracia o de ciencia políticas, en la medida se incluirán contenidos para la adquisición de conocimientos y el desarrollo de competencias sobre lo que implica ser joven, los derechos, deberes, relacionados con la sociedad y el Estado, el contenido de esta ley, los mecanismos de participación y exigibilidad, de acuerdo con el contexto cultural de manera diferencial en los territorios.

4. Las entidades educativas de carácter público y privado promoverán y fomentarán la continuidad de la educación media y ofrecerán alternativas para su logro.

5. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, adelantará acciones para fomentar el acceso, disponibilidad, permanencia y calidad de las instituciones de Educación Superior, de las y los jóvenes en condición de discapacidad, de comunidades étnicas, de procedencia rural, identificados en el nivel 1 y 2 del Sisbén, que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios secundarios y pretendan desarrollar estudios de educación superior, lo cual se hará respetando la autonomía universitaria y los requisitos de ingreso previstos por cada una de las instituciones.

Igualmente, las instituciones de educación superior en el marco de su autonomía, podrán establecer procesos de selección, admisión y matrícula que posibiliten para la población anteriormente referida, el acceso y la permanencia en la educación superior.

6. Las y los jóvenes infractores de la ley penal y en situación de reclusión, tendrán derecho a formación con enfoque diferencial y podrán tener acceso a cupos virtuales o generados en espacios cerrados, que conduzcan a la acreditación de estudios secundarios, técnicos y universitarios. Los Ministerios del Interior y de Justicia, de Educación Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario serán los encargados de la implementación de la presente disposición.

7. Se reconoce la educación no formal entre pares como un mecanismo de socialización e integración de las y los jóvenes al modelo educativo nacional. Se impartirá bajo el enfoque diferencial y adaptado a los territorios.

8. El proceso de reintegración de jóvenes vinculados a grupos armados organizados al margen de la ley deberá incluir la formación en asuntos relacionados con esta ley, sus derechos como jóvenes y los mecanismos de exigibilidad.

9. El Ministerio del Interior y de Justicia coordinará con las otras entidades del orden nacional y los entes territoriales el diseño y contenidos de las campañas de divulgación de la presente ley a cargo de cada una de las instituciones públicas.

10. El Estado en todos sus niveles buscará que las y los jóvenes, tengan una formación de calidad en, por lo menos, un idioma extranjero, lo cual estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional, y las Secretarías de Educación en los niveles territoriales.

11. El Estado apoyará los talentos, habilidades y destrezas artísticas, culturales, intelectuales y deportivas de los jóvenes. Para tal fin, podrá entregar estímulos o incentivos que motiven el perfeccionamiento de los mismos.

12. El Estado generará herramientas e instrumentos que garanticen el acceso y disponibilidad de información y formación para jóvenes en situación de discapacidad.

Artículo 17. *Derecho a la justicia.* El Estado debe promover en los jóvenes el conocimiento y apropiación progresiva de las prácticas democráticas y en ese sentido reconocer, valorar y usar los instrumentos jurídicos para la exigibilidad de sus derechos. Para tal fin el Ministerio del Interior y de Justicia:

1. Desarrollará en forma progresiva y en coordinación con el Ministerio de Defensa y las entidades territoriales, un programa de formación a funcionarios y servidores públicos, que garantice el conocimiento y reconocimiento de los y las jóvenes sus derechos y deberes.

2. Generará un mecanismo de reconocimiento y fomento a prácticas propias de los y las jóvenes en relación con el tratamiento de sus conflictos.

3. Promoverá, en el marco de las Casas de Justicia, una línea de apoyo a intercambios de experiencias y prácticas de justicia entre procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes y las comunidades afro, indígenas, raizales, campesinos, rom, mujeres.

4. Promoverá un sistema de información para jóvenes con enfoque diferencial que desarrolle estrategias de reconocimiento, reivindicación y exigibilidad de sus derechos y cumplimiento de sus deberes, así como medidas efectivas para reconocer y saber cómo usar los mecanismos de acceso a la justicia como primera medida de defensa de sus derechos.

5. Generará categorías de análisis diferenciales en los observatorios de seguridad y del delito, que den cuenta de las prácticas de violaciones de Derechos Humanos contra jóvenes.

6. Diseñará, implementará y realizará el seguimiento a programas de prevención y protección de trata de personas jóvenes, en colaboración con el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 18. *Servicios amigables de justicia para jóvenes*. El Ministerio del Interior y de Justicia o quien haga sus veces, coordinará la implementación de servicios amigables de justicia para jóvenes con énfasis en promoción de los Derechos Humanos y conocimiento de los derechos en el marco de infracciones a la ley penal, asegurando:

a) Formación impartida por jóvenes en derechos de las y los jóvenes, estructura del Estado y mecanismos de ejercicio y exigibilidad, con énfasis en aquellos ubicados en territorios apartados, jóvenes rurales, de comunidades étnicas, con baja escolaridad, y en situación de discapacidad.

b) Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado por presunción de haber cometido o haber participado en la ocurrencia de un hecho punible.

c) Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos establecidos según la edad y tipo de acto punible en lenguaje comprensible y respetuoso.

d) Recibir atención primaria en salud (diagnóstico, prevención, curación y rehabilitación, psicológica, psiquiátrica especializada e integral) en cualquiera de las etapas del proceso.

Artículo 19. *Prevención de crímenes contra los jóvenes*. Inclúyase dentro del sistema de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, un indicador y categoría de análisis que permita prevenir crímenes contra las y los jóvenes.

Artículo 20. *Asociación y participación*. El Estado protege y promueve el derecho de las y los jóvenes a conformar y pertenecer a un proceso o práctica organizativa y a que ejerzan colectivamente el derecho a participar. En virtud de lo expuesto:

1. Reconoce que las y los jóvenes tienen múltiples formas de asociarse.

2. Reconoce el espacio público como un escenario para la reunión y el desarrollo de los procesos y prácticas organizativas juveniles que estén enmarcadas en el respeto a las normas, así como al derecho de los demás.

3. Los entes territoriales, de acuerdo con el principio de autonomía, deben garantizar recursos y mecanismos para promover y fortalecer la asociación y participación de las y los jóvenes.

4. Reconoce el trabajo comunitario de los y las jóvenes y sus organizaciones como aporte fundamental al desarrollo de la sociedad y promueve la generación de una serie de estímulos al voluntariado vinculado a procesos comunitarios.

5. Reconoce que la participación es un derecho que no se limita a las expectativas electorales, que no se predica en relación con el Estado exclusivamente y que no se limita a los espacios jurídicamente constituidos.

6. El Ministerio de Cultura y las instancias territoriales que hagan sus veces, promoverán a través de convocatorias a jóvenes el desarrollo de expresiones artísticas de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes que hagan efectiva la expresión y autonomía en escenarios públicos abiertos y cerrados.

7. Es responsabilidad del Estado y la sociedad garantizar la participación de los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas en ámbitos como el laboral, educativo, comunal, familiar, deportivo, religioso, ambiental y empresarial.

8. Para el ejercicio efectivo del derecho a la participación de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas, el Estado deberá garantizar:

a) El acceso a información pertinente, actualizada y diferencial.

b) La generación de espacios de diálogo y reflexión, entre sociedad civil y Estado.

c) La libertad de expresar opiniones en igualdad de condiciones y sin discriminación por edad en los escenarios dispuestos para la deliberación pública.

d) El reconocimiento a los y las jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas en los procesos, desde durante las etapas de diagnóstico, formulación e implementación, seguimiento y evaluación de los proyectos, programas y políticas.

Parágrafo 1°. La Registraduría Nacional del Estado Civil apropiará los recursos necesarios para garantizar la participación de las y los jóvenes en los procesos electorales para decidir sobre asuntos que les sean propios.

Artículo 21. *Veedurías juveniles*. Las veedurías juveniles se constituirán por decisión de las y los jóvenes o sus procesos o prácticas organizativas como mecanismo de participación ciudadana de acuerdo con lo establecido en la Ley 850 de 2003.

Artículo 22. *Garantías*. Para garantizar el cumplimiento de los derechos descritos y las obligaciones por parte del Estado en relación con los mismos, se faculta al Ministerio Público para:

1. Generar un mecanismo de seguimiento a entes territoriales e instituciones del orden nacional para el cumplimiento de lo establecido en esta ley y todas aquellas que afecten a los y las jóvenes, conceptuando sobre su aplicabilidad y haciendo seguimiento a su implementación en los casos establecidos.

2. Adoptar medidas para investigar y sancionar a los miembros de la fuerza pública que realicen actos de violencia o abuso de autoridad con jóvenes, con especial atención a violencia de género, étnica o contra poblaciones en situación de desplazamiento, vulnerabilidad socioeconómica o víctimas.

Parágrafo. La dependencia encargada de la coordinación de juventud en la Nación y en cada ente territorial, convocará una audiencia pública de rendición de cuentas de carácter obligatorio cada año sobre la inclusión de los y las jóvenes en, así como sobre los avances de la política pública de juventud. La audiencia deberá contar con participación de las autoridades públicas territoriales de todas las Ramas del Poder Público, así como de los órganos de control, y serán encabezadas por el Alcalde, Gobernador o el Presidente de la República, respectivamente.

Artículo 23. *Deberes*. Son deberes de las y los jóvenes en Colombia acatar la Constitución Política y las leyes; respetar los derechos ajenos, actuar con criterio de solidaridad; y corresponsabilidad; respetar a las autoridades legítimamente constituidas; participar en la vida cívica política, económica y comunitaria del país; vigilar y controlar la gestión y destinación de los recursos públicos; colaborar con el funcionamiento de la justicia, proteger los recursos

naturales y culturales y contribuir en la construcción de capital social e institucional. Es deber del Estado facilitar al joven condiciones que le permitan el cumplimiento de sus deberes de manera calificada y cualificada.

### TÍTULO III POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 24. *Política de Juventud.* Por Política de Juventud debe entenderse el proceso permanente de articulación y desarrollo de principios, acciones y estrategias que orientan la actividad del Estado y de la sociedad para la promoción, protección y realización de los derechos de las y los jóvenes, así como para generar las condiciones necesarias para que de manera digna, autónoma, responsable y trascendente, ejerzan su ciudadanía mediante la realización de proyectos de vida individuales y colectivos.

En cumplimiento de la presente ley, se desarrollarán políticas de juventud en todos los niveles territoriales con asignación presupuestal propia, destinación específica y diferenciada en los planes de desarrollo.

La formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas de juventud deberán ser participativas, articuladas a otras políticas públicas, y responder a las necesidades, problemáticas, expectativas, capacidades, potencialidades e intereses de la población joven colombiana.

Artículo 25. *Transversalidad de las Políticas de Juventud.* Las Políticas de Juventud serán transversales a la estructura administrativa y programática de cada Entidad Territorial y de la Nación. Su implementación se centrará en incorporar los asuntos relativos a la juventud en cada una de las acciones y políticas públicas sectoriales. Las Políticas de Juventud no reemplazan a otras políticas sectoriales ni poblacionales del orden territorial o nacional, sino que las sustentan y articulan para el logro de objetivos en lo referente a las juventudes.

Artículo 26. *Competencias.* La competencia para el diseño y ejecución de las políticas de juventud y su asignación presupuestal son responsabilidad de las Entidades Territoriales y de la Nación de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad.

Artículo 27. *Principios de las Políticas Públicas de Juventud.* La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas de Juventud deberán orientarse por los siguientes principios básicos:

1. Inclusión. Reconoce la diversidad de las juventudes en aspectos como su situación socioeconómica, cultural, de vulnerabilidades y su condición de género, étnica, de origen, religión y opinión.

2. Participación. Garantiza los procesos, escenarios, instrumentos y estímulos necesarios para la participación y decisión de los y las jóvenes sobre las soluciones a sus necesidades y la satisfacción de sus expectativas como ciudadanos, sujetos de derechos y agentes de su propio desarrollo.

3. Corresponsabilidad. Responsabiliza en forma compartida tanto a los y las jóvenes, como a la sociedad y al Estado en cada una de las etapas de formulación, ejecución y seguimiento de la política.

4. Integralidad. Aborda todas las dimensiones del ser joven así como los contextos sociales, políticos, económicos, culturales, deportivos y ambientales donde se desarrollan.

5. Proyección. Fija objetivos y metas a mediano y largo plazo, mediante el desarrollo posterior de planes, programas, proyectos y acciones específicas. Cada ente territorial deberá generar estas acciones de implementación a un período no menor de cuatro (4) años.

6. Territorialidad. Establece criterios para su aplicación en forma diferenciada y de acuerdo con los distintos territorios físicos, políticos, simbólicos y ambientales de donde procedan o pertenezcan los y las jóvenes.

7. Complementariedad. Articula otras políticas poblacionales y sectoriales a fin de lograr la integración interinstitucional necesaria para el desarrollo de acciones y metas dirigidas a los y las jóvenes teniendo en cuenta el ciclo de vida, evitando la duplicidad de acciones y el detrimento de los recursos públicos.

8. Descentralización. Regula acciones para cada nivel de ejecución en la organización del Estado, con el fin de garantizar el uso eficiente de los recursos y la desconcentración de funciones.

9. Evaluación. Define herramientas e indicadores de seguimiento y evaluación permanentes, reconociendo al mismo tiempo las externalidades propias del proceso de implementación y la transformación de las necesidades de las y los jóvenes.

10. Difusión. Regula los mecanismos necesarios para lograr el conocimiento y apropiación de la política pública por parte de los y las jóvenes, el Estado y la sociedad.

Artículo 28. *Lineamientos de las Políticas Públicas de Juventud.* En desarrollo del Título II establecido en la presente ley, que trata sobre garantía de derechos y cumplimiento de deberes, las Políticas Públicas de Juventud se formularán a partir de los lineamientos que se acuerden en el marco del Sistema Nacional de Juventudes.

Artículo 29. *Procedimiento y plazos para la formulación de Políticas de Juventud.* Los municipios, distritos, departamentos y la Nación, atendiendo a la autonomía territorial, formularán o actualizarán de manera coordinada y con carácter participativo las Políticas Públicas de Juventud, atendiendo a criterios diferenciales por territorios y contextos. Para tal propósito:

1. Los municipios iniciarán la formulación de las Políticas Públicas de Juventud en un plazo de seis (6) meses a partir de la elección de los Concejos Municipales de Juventud.

2. Los departamentos iniciarán la formulación de las políticas públicas departamentales en un plazo de nueve (9) meses a partir de la elección de los Concejos Municipales de Juventud. Los departamentos están obligados a prestar asistencia técnica a los municipios garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas municipales de juventud y la departamental.

3. Los distritos tendrán el mismo tiempo dispuesto por los departamentos para adelantar la formulación de sus Políticas Públicas de Juventud bajo el entendido que aun cuando no están obligados a generar



Política Pública de Juventud por localidad o comuna, sí es necesario atender a la diversidad de cada uno de estos territorios.

4. La Nación iniciará la formulación de la Política Pública Nacional de Juventud en un plazo de doce (12) meses, contados a partir de la elección de los Concejeros de Juventud Municipales. La Nación está obligada a prestar asistencia técnica a los departamentos garantizando así la coordinación, complementariedad y corresponsabilidad para la formulación de las políticas públicas departamentales y la nacional.

Parágrafo. En donde hubiere Política Pública de Juventud aprobada, se realizará una actualización participativa de su contenido.

Artículo 30. *Responsabilidad de las Políticas Públicas de Juventud.* Son responsables del diseño, la ejecución y la evaluación de las Políticas de Juventud en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes. Su incumplimiento será sancionado disciplinariamente sobre causal de mala conducta. La responsabilidad es indelegable e implica la obligación de hacer un proceso de rendición pública de cuentas de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 22 Garantías.

Artículo 31. *Inclusión en los planes de desarrollo.* El Presidente de la República, los Gobernadores y los Alcaldes, deberán incluir en sus planes de desarrollo los recursos suficientes y los mecanismos conducentes a garantizar la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las Políticas Públicas de Juventud, de acuerdo con el estado en que se encuentren estas Políticas en el ente territorial. Todo ello sin detrimento de la complementariedad y la colaboración que entre la Nación y los entes territoriales debe existir.

Artículo 32. *Planes de implementación de las Políticas Públicas.* Cada entidad territorial deberá generar los planes de implementación de las Políticas para un período no menor de cuatro (4) años.

Artículo 33. *Informes de política.* Las entidades responsables de juventud en los entes territoriales y la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes, presentarán respectivamente a los concejos municipales y distritales, las Asambleas Departamentales y al Congreso de la República, un informe anual sobre los avances, ejecución presupuestal y cumplimiento de la Política de Juventud.

#### TÍTULO IV

##### SISTEMA NACIONAL JUVENIL

Artículo 34. *Sistema Nacional de las juventudes.* Es el conjunto de actores, procesos, instancias, orientaciones, herramientas jurídicas, agendas, planes, programas, y proyectos, que operativiza la ley y las políticas relacionadas con juventud, mediante la creación y fortalecimiento de relaciones entre el Estado, la sociedad civil, la familia, las entidades públicas, privadas, mixtas y las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas para la garantía, cumplimiento, goce o restablecimiento efectivo de los derechos de las juventudes, la ampliación de sus capacidades y de sus oportunidades de acceso a un desarrollo integral y sustentable.

Artículo 35. *Conformación del Sistema Nacional de las Juventudes.* El Sistema Nacional de las Ju-

ventudes estará integrado por dos subsistemas: uno intersectorial de gobierno y uno de participación de las juventudes. Estos se relacionan a través de la Comisión de Concertación y Decisión y el sistema de gestión de conocimiento.

En los diferentes entes territoriales se constituirán Sistemas de Juventudes con la misma estructura, siendo la unidad primaria y operativa del sistema juvenil, el municipio.

#### CAPÍTULO I

##### Subsistema Intersectorial de Gobierno

Artículo 36. *Subsistema Intersectorial de Gobierno.* El Subsistema Intersectorial de Gobierno es un espacio de articulación, coordinación y complementariedad institucional compuesto por comités intersectoriales a razón de uno por cada nivel territorial: municipal, distrital, departamental y nacional, que a su vez delegarán en una Comisión Intersectorial de Gobierno para actuar como interlocutor ante las Comisiones de Concertación y Decisión en cada una de las entidades territoriales del país.

Artículo 37. *Comité Intersectorial de Gobierno de orden municipal, distrital y departamental.* Los Comités Intersectoriales de Gobierno Departamentales, de acuerdo con la autonomía territorial, estarán conformados por el Gobernador o su delegado, las secretarías y oficinas de despacho o sus delegados, delegados de entidades descentralizadas con presencia en el territorio, delegados de universidades públicas con presencia en el territorio, un alcalde de cada subregión o provincia del departamento o su delegado, el Comandante Departamental de Policía o su delegado.

Los Comités Intersectoriales de Gobierno Municipales o Distritales estarán conformados, de acuerdo con la autonomía territorial, por el Alcalde o su delegado, las secretarías y oficinas de despacho o sus delegados, delegados de las entidades descentralizadas con presencia en el territorio, delegados de universidades públicas con presencia en el territorio y el Comandante Municipal o Distrital de la Policía o su delegado.

Artículo 38. *Conformación del Comité Intersectorial Nacional de Gobierno.* El Comité Intersectorial de Gobierno del orden nacional estará conformado así:

1. El Presidente de la República o su delegado.
2. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
3. El Director de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes.
4. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
5. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
6. El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
7. El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado.
8. El Ministerio de la Protección social o su delegado.
9. El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
10. El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

11. El Ministro de Cultura o su delegado.
12. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
13. El Director del Departamento Administrativo para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología – Colciencias– o su delegado.
14. El Director del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– o su delegado.
15. Un Gobernador delegado por cada región del país y el alcalde mayor de la ciudad de Bogotá o sus delegados.

El Presidente de la República o su delegado presidirán las reuniones del Comité Intersectorial de Gobierno.

**Artículo 39. Funciones de los Comités Intersectoriales de Gobierno.** Los Comités Intersectoriales de Gobierno tendrán las siguientes funciones, en el marco de los procesos definidos en esta ley:

1. Definir los lineamientos de políticas en favor de la prevención, protección, promoción y garantía de los derechos de las y los jóvenes.
2. Garantizar la visibilización, información y fomento de la inclusión de las juventudes en cada uno de los sectores de gobierno.
3. Definir la delegación a las comisiones de concertación y decisión de cada ente territorial con poder de decisión.
4. Darse su propio reglamento.
5. Promover la gestión financiera de las políticas a través de convenios y/o alianzas estratégicas con el sector privado, la comunidad y/o la cooperación internacional, que permitan el logro de las metas propuestas en los planes de desarrollo.

**Artículo 40. Sesiones.** Cada Comité Intersectorial de Gobierno se reunirá de manera ordinaria al menos tres veces al año en cada nivel territorial, además de la sesión obligatoria del Consejo de Gobierno y las sesiones de los Consejos de Política Social destinados a juventud, incluidos en esta ley.

**Artículo 41. Secretaría Técnica del Comité Intersectorial de Gobierno.** La Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes y las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales, ejercerán la Secretaría Técnica de los Comités Intersectoriales de Gobierno en el orden nacional, departamental, distrital y municipal y tendrán entre sus funciones:

1. Convocar y preparar los documentos de trabajo para las sesiones de los Comités Interinstitucionales de Gobierno priorizando las reuniones previstas para planeación, mecanismos de implementación de acciones en relación con otros actores del sistema y seguimiento y evaluación por resultados.
2. Llevar la memoria de las reuniones y garantizar el flujo de información dentro de los Comités Intersectoriales de Gobierno y con los demás Comités de los otros niveles territoriales.
3. Presentar a consideración de cada Comité Intersectorial de Gobierno las agendas públicas construidas en las Comisiones de Concertación y Decisión para garantizar su implementación de manera transversal.
4. Apoyar la constitución de las comisiones de trabajo estratégico que se definan en cada territorio

para el cumplimiento de la agenda concertada en la Comisión de Concertación y Decisión.

5. Apoyar las convocatorias y desarrollo de las actividades previstas por la Comisión de Concertación y Decisión.

6. Ejercer como Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Gobierno del ente territorial correspondiente.

**Parágrafo.** La Unidad Administrativa Especial Nacional deberá consolidar la información emanada de los Comités Intersectoriales de Gobierno territoriales.

**Artículo 42. Comisión Intersectorial de Gobierno.** Las Comisiones Intersectoriales de Gobierno son los órganos delegados ante las Comisiones de Concertación y Decisión, a razón de uno por ente territorial, como interlocutor de los Consejos de Juventud para la toma de decisiones con respecto a la agenda pública juvenil, sus mecanismos y procesos.

Estará compuesta por seis (6) miembros delegados a razón de uno por institución por parte de cada Comité Intersectorial de Gobierno, que podrán rotar de acuerdo con su reglamento interno. En todo caso uno de los delegados ante la Comisión de Concertación y Decisión del orden nacional deberá ser un gobernador y uno de los delegados a la Comisión de Concertación y Decisión del orden departamental deberá ser un alcalde, para garantizar la aplicación del principio de territorialidad.

**Parágrafo.** Entre los delegados ante la Comisión Intersectorial de Gobierno estará la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación, así como quien haga sus veces en el nivel territorial.

**Artículo 43. Funciones de la Comisión Intersectorial de Gobierno.** Las Comisiones Intersectoriales de Gobierno tendrán las siguientes funciones:

- a) Asistir a las reuniones de la Comisión de Concertación y Decisión de manera obligatoria como delegados del Comité Intersectorial de Gobierno en cada nivel territorial;
- b) Llevar la vocería del Comité Intersectorial de Gobierno a las Comisiones de Concertación y Decisión;
- c) Tomar decisiones de manera concertada con la Comisión de los Consejos de Juventud de cada nivel territorial;
- d) Concertar una agenda pública de trabajo en juventud en el marco de trabajo de la Comisión de Concertación y Decisión;
- e) Integrar y convocar las Comisiones de Trabajo Estratégico;
- f) Rendir informes ante las Comisiones de Concertación y Decisión de los avances institucionales por sector en la inclusión de información diferencial, presupuestos y líneas estratégicas de trabajo con jóvenes;
- g) Rendir informe de los avances en la implementación de la ley en lo relacionado con cada uno de los sectores de gobierno y de esfuerzos interinstitucionales;
- h) Proponer mecanismos y estrategias que vinculen a las y los jóvenes en espacios, instancias y procesos de toma de decisiones de carácter sectorial y territorial;

i) Generar los mecanismos y rubros presupuestales para la implementación de los acuerdos logrados en la Comisión de Concertación y Decisión.

## CAPÍTULO II

### Subsistema de participación de las juventudes

Artículo 44. *Subsistema de participación de las juventudes.* Es el conjunto de actores, instancias, mecanismos, procesos y agendas propias de los y las jóvenes, y sus procesos y prácticas organizativas. Se constituyen de conformidad con el principio de autonomía.

Parágrafo. De acuerdo a su competencia se conformarán en los niveles territoriales los Sistemas de Participación de las Juventudes a escala municipal, distrital, departamental y nacional.

Artículo 45. *Composición.* El subsistema de participación de las juventudes estará compuesto por dos tipos de actores: procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, y espacios de participación de los jóvenes, en instancias de articulación y movilización y mecanismos de participación, interlocución y relación con el Estado.

## CAPÍTULO III

### Plataformas de las juventudes

Artículo 46. *Plataformas de las juventudes.* Son escenarios de encuentro, articulación, coordinación y concertación de las juventudes, de carácter autónomo. Por cada ente territorial deberá existir una plataforma. Estas se estructuran desde el nivel municipal y por delegación en el nivel departamental y nacional.

Artículo 47. *Plataforma municipal de juventudes.* Será conformada por un número plural de procesos y prácticas organizativas así como por espacios de participación de los y las jóvenes. Esta deberá ser registrada según formulario para tal fin en la personería municipal quien se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes del municipio.

Parágrafo. La plataforma municipal de juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos internos que se construyan.

Artículo 48. *Plataforma departamental de juventudes.* Será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer, provenientes de cada una de las plataformas municipales de juventudes. En los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, la Plataforma Departamental de Juventudes se podrá conformar por una mujer y un hombre delegados por cada provincia y/o subregión, y se instalarán como mínimo con el 25% de las mismas. Se deberán registrar según formulario ante las Defensorías del Pueblo Departamentales, órgano que se encargará de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de las acciones contempladas en las agendas de las juventudes de cada departamento.

Parágrafo. La plataforma departamental de juventudes se reunirá como mínimo una vez cada dos meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos internos que se construyan.

Artículo 49. *Plataforma nacional de juventudes.* Será conformada por dos delegados, un hombre y una mujer de cada plataforma departamental existente, así como de las plataformas distritales. Se ins-

talará con un mínimo del 50% de las plataformas departamentales y distritales constituidas y registradas.

Parágrafo 1°. La plataforma nacional de juventudes se reunirá como mínimo una (1) vez cada tres (3) meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cada vez que así se solicite y apruebe, según los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 2°. Se deberá registrar ante la institución nacional de juventud y ante la Defensoría del Pueblo a nivel nacional según formulario destinado para tal fin. La defensoría, a través de la Delegada para las Juventudes será la encargada de hacer el acompañamiento y seguimiento al cumplimiento de acciones contempladas en la agenda nacional de las juventudes.

Parágrafo 3°. Los y las jóvenes delegados ante las plataformas departamentales y nacionales de juventudes, tendrán un periodo de un (1) año y podrán ser reelegidos por un solo periodo adicional.

Artículo 50. *Convocatoria inicial.* Las entidades encargadas de juventud en los entes territoriales convocarán la conformación inicial de la plataforma municipal para lo cual levantarán una primera línea base que permita la identificación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes y su caracterización. Se fija como plazo límite para la convocatoria inicial a la constitución de la plataforma el último fin de semana de noviembre del año 2012.

Parágrafo. Las entidades encargadas de juventud de los entes territoriales garantizarán la convocatoria amplia y facilitarán las instalaciones y herramientas operativas para el desarrollo de las reuniones y agenda de la plataforma de manera autónoma.

Artículo 51. *Funciones de las plataformas de las juventudes.* Serán funciones de las Plataformas de las Juventudes las siguientes:

1. Impulsar la conformación de procesos y prácticas organizativas y espacios de participación de las y los jóvenes, atendiendo a sus diversas formas de expresión, a fin de que puedan ejercer una agencia efectiva para la defensa de sus intereses colectivos.

2. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud.

3. Realizar veeduría y control social a la implementación de las agendas territoriales de las juventudes, así como de programas y proyectos desarrollados por instituciones públicas y privadas y organismos de cooperación internacional.

4. Generar planes de acción anual para el movimiento juvenil de la respectiva entidad territorial, y documentos e informes sobre sus acciones durante el mismo periodo.

5. Elegir delegados ante otras instancias y espacios de participación de carácter social.

6. Establecer su reglamento interno de organización y funcionamiento.

## CAPÍTULO IV

### Consejos de Juventud

Artículo 52. *Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud son mecanismos autónomos de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los y las jóvenes en relación con las agendas territoriales de las

juventudes, ante institucionalidad pública de cada ente territorial al que pertenezcan, y desde las cuales deberán canalizarse los acuerdos de los y las jóvenes sobre las alternativas de solución a las necesidades y problemáticas de sus contextos y la visibilización de sus potencialidades y propuestas para su desarrollo social, político y cultural ante los gobiernos territoriales y nacional.

Artículo 53. *Funciones de los Consejos de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

1. Actuar como mecanismo válido de interlocución y concertación ante la institucionalidad pública del ente territorial al que pertenezcan y ante las organizaciones del sector privado que trabajan con y por las juventudes en lo relacionado con las agendas territoriales, sus estrategias y mecanismos de operación de las mismas.

2. Participar en el diseño y desarrollo de agendas municipales, distritales, departamentales y nacionales de juventud.

3. Gestionar la inclusión de las agendas territoriales y la nacional de las juventudes con las respectivas autoridades políticas y administrativas, para que sean incluidas en los planes de desarrollo territorial y nacional, así como en los programas y proyectos necesarios para el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y demás normas relativas a la juventud.

4. Presentar informes semestrales de su gestión, trabajo y avances en audiencia pública, convocada ampliamente y con la participación de los diversos sectores institucionales y de las juventudes.

5. Ejercer veeduría y control a los planes de desarrollo, políticas públicas de juventud, y a la ejecución de las agendas territoriales de las juventudes, así como a los programas y proyectos desarrollados para los jóvenes por parte de las entidades públicas del orden territorial y nacional.

6. Interactuar con las instancias o entidades públicas que desarrollen procesos con el sector, y coordinar con ellas la realización de acciones conjuntas.

7. Promover la difusión, respeto y ejercicio de los Derechos Humanos, civiles, sociales y políticos de la juventud, así como sus deberes.

8. Conformar y ejercer las funciones de la Secretaría Técnica de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes.

9. Elegir delegados ante espacios e instancias de participación juvenil y en general, ante aquellas cuyas regulaciones o estatutos así lo dispongan.

10. Adoptar su propio reglamento interno de organización y funcionamiento.

Artículo 54. *Consejos Municipales de Juventud.* En cada uno de los municipios del territorio nacional se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

Parágrafo 1°. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campe-

sinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, Rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades.

Parágrafo 2°. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Parágrafo 3°. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro lo establecido en el artículo 59, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

Artículo 55. *Consejos Locales y Distritales de Juventud.* De conformidad con el régimen administrativo de los distritos, se conformarán Consejos Locales de Juventud, los cuales se regirán por las disposiciones para los Consejos Municipales de Juventud, contenidas en la presente ley.

Los Consejos Distritales de Juventud serán integrados por un (1) delegado de cada uno de los Consejos Locales de Juventud.

Artículo 56. *Consejos Departamentales de Juventud.* Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por delegados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud.

Parágrafo. Los consejos departamentales de juventud se reunirán como mínimo una (1) vez cada dos (2) meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

Artículo 57. *Consejo Nacional de Juventud.* El Consejo Nacional de Juventud estará integrado de la siguiente manera:

1. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Departamentales de Juventud.

2. Un (1) delegado de cada uno de los Consejos Distritales de Juventud.

3. Un (1) representante de las comunidades indígenas.

4. Un (1) representante de las comunidades de afrocolombianos.

5. Un (1) representante del pueblo Rom.

6. Un (1) representante de las comunidades de raizales de San Andrés y Providencia.

7. Un (1) representante de los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes campesinos.

Parágrafo 1°. Los jóvenes delegados ante los Consejos Distritales, Departamentales y el Nacional de Juventud, tendrán un periodo de un año y podrán ser reelegidos por un solo periodo adicional.

Parágrafo 2°. El representante de las comunidades indígenas, afrocolombianas, Rom y raizales de San Andrés y Providencia será elegido de acuerdo a los procedimientos comunidades.

Artículo 58. *Convocatoria para la elección de los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud.* En el proceso de inscripción de candidatos y jóvenes electores, las Alcaldías Distritales, Muni-

cipales y la Registraduría Nacional del Estado Civil destinarán todos los recursos necesarios y establecerán un proceso de inscripción acompañado de una amplia promoción, difusión y capacitación electoral. El proceso de convocatoria e inscripción se iniciará con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días a la fecha de la respectiva elección.

Parágrafo 1°. La determinación de los puestos de inscripción y votación para los Consejos Municipales, Locales y Distritales de Juventud se hará teniendo en cuenta las condiciones de fácil acceso y reconocimiento de las y los jóvenes.

Parágrafo 2°. A fin de lograr una mejor organización electoral, los entes territoriales, en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborarán un calendario electoral.

Artículo 59. *Composición básica de los Consejos Municipales y Locales de Juventud.* Los Consejos Municipales y Locales de Juventud se integrarán por un número impar de miembros, no menor de siete (7) ni mayor de diecisiete (17), elegidos mediante el voto popular y directo de los jóvenes inscritos en la respectiva jurisdicción.

La definición del número de consejeros dependerá así mismo de la densidad poblacional de cada municipio o localidad según último censo realizado y ajustado con proyecciones al año de las elecciones.

Del total de miembros integrantes de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, el cuarenta por ciento (40%) será elegido por cifra repartidora de listas presentadas directamente por los jóvenes independientes, el treinta por ciento (30%) postulados por los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, formalmente constituidas, y el treinta por ciento (30%) restante por cifra repartidora de listas presentadas por los partidos o movimientos políticos con personería jurídica.

Se podrá sufragar únicamente por una lista de jóvenes independientes, o por un candidato de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidas, o por una lista presentada por los partidos políticos y movimientos políticos con personería jurídica.

Parágrafo 1°. Si como consecuencia de aplicar los porcentajes aquí dispuestos, el número de miembros integrantes del correspondiente Consejo Municipal o Local de Juventud resultare un decimal, este se aproximará al número entero superior si es cinco (5) o más y al número entero inferior si es cuatro (4) o menos.

Parágrafo 2°. Las y los jóvenes que respaldan listas de candidatos independientes, los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidas que postulan sus candidatos, y los partidos y movimientos políticos que otorgan aval a miembros de sus colectividades para el ejercicio como consejeros de juventud, tendrán la obligación de acompañar y responder por las acciones u omisiones de los consejeros en ejercicio de sus funciones.

Artículo 60. *Inscripción de electores.* La inscripción se efectuará en los lugares y ante los funcionarios designados por la Registraduría Distrital o Municipal y se utilizará para tal fin un formulario de Inscripción y Registro de Jóvenes Electores. Son requisitos para la inscripción de electores los siguientes:

1. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad.

2. Las personas entre 18 y 30 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

Artículo 61. *Requisitos para la inscripción de candidatos.* Los aspirantes a ser Consejeros Municipales, Distritales o Locales de Juventud, deberán cumplir los siguientes requisitos al momento de la inscripción:

1. Estar en el rango de edad establecido en la presente ley. Los jóvenes entre 14 y 17 años deberán presentar copia del registro civil de nacimiento o tarjeta de identidad; así mismo, los jóvenes entre 18 y 30 años deberán presentar la cédula de ciudadanía o su respectiva contraseña.

2. Tener domicilio o demostrar que realiza una actividad laboral, educativa o de trabajo comunitario, en el territorio al cual aspira representar, mediante declaración juramentada ante una Notaría.

3. Estar inscrito en una lista presentada por los jóvenes independientes, o por un movimiento o partido político con personería jurídica. En el caso de los procesos y prácticas organizativas juveniles ser postulado por una de ellas.

4. Presentar ante la respectiva Registraduría, una propuesta de trabajo que indique los lineamientos a seguir como consejero de juventud, durante su periodo.

Parágrafo. Nadie podrá ser miembro de los Consejos de Juventud si no se halla entre los rangos de edad aquí establecidos. Si alguien que ha sido elegido supera estos rangos antes de culminar su periodo, deberá renunciar o se procederá a su desvinculación y en tal caso, podrá ser incorporado el siguiente integrante de su lista o suplente según sea el caso.

Artículo 62. *Candidatos por listas de jóvenes independientes.* La inscripción de las listas que sean presentadas directamente por los jóvenes independientes, deberán tener el respaldo de un número de firmas correspondiente al uno por ciento (1%) del registro de jóvenes electores del municipio. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada directamente por las y los jóvenes no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial, para el respectivo cuarenta por ciento (40%) de la composición básica de los consejos.

Artículo 63. *Candidatos por procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidas.* Los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidas cuya existencia formal no sea inferior a seis (6) meses, respecto a la fecha de convocatoria, podrán postular candidatos. La inscripción de las y los candidatos con su respectivo suplente se deberá acompañar del acto mediante el cual se acredite el registro legal del proceso y práctica organizativa de las y los jóvenes, así como la correspondiente postulación, conforme a sus estatutos o reglamentos.

Parágrafo. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud no existieren procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidas se elegirá el número de consejeros que corresponda a las listas

presentadas directamente por los jóvenes y por los partidos y movimientos políticos. Posteriormente, en un plazo no superior a tres (3) meses, el Alcalde deberá presentar una línea base de los modos de organización de las juventudes en su territorio y convocar a la elección del 30% restante del consejo de la juventud municipal. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el Consejo Municipal y Distrital de Juventud.

Parágrafo 1°. Si para la fecha de la convocatoria a la primera elección del Consejo Municipal de Juventud no existieren de jóvenes identificadas se elegirá el número de consejeros que corresponda a las listas presentadas directamente por los jóvenes y por los partidos y movimientos políticos. Posteriormente, en un plazo no superior a tres (3) meses, el Alcalde deberá presentar una línea base de los modos de organización de las juventudes en su territorio y convocar a la elección del 40% restante del Consejo de la Juventud Municipal. En este caso, los consejeros así elegidos, en representación de las organizaciones juveniles, ejercerán sus funciones por el tiempo que reste del período para el cual fue elegido el Consejo Municipal y Distrital de Juventud.

Artículo 64. *Candidatos por listas de movimientos o partidos políticos.* La inscripción de las listas por movimientos o partidos políticos, requerirá el aval del mismo, para lo cual deberá contar con personería jurídica vigente. Cada movimiento o partido político podrá presentar una lista al Consejo Municipal o Local de Juventud. El número de candidatos inscritos en cada lista presentada no podrá exceder el número de miembros a proveer determinado por la entidad territorial, para el respectivo treinta por ciento (30%) de la composición básica de los consejos.

Artículo 65. Para garantizar el proceso electoral, la Registraduría del Estado civil correspondiente, deberá contar con un reporte actualizado del censo electoral en las edades comprendidas en esta ley.

Artículo 66. *Convocatoria y composición de los Consejos Distritales de Juventud.* De conformidad con el régimen administrativo del Distrito, dentro de los treinta (30) días siguientes a la elección de los Consejos Locales de Juventud, los Alcaldes de Distritos conformarán el Consejo Distrital de Juventud a razón de un delegado por cada localidad o comuna según corresponda.

Artículo 67. *Convocatoria y composición de los Consejos Departamentales de Juventud.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la elección de los Consejos Municipales de Juventud, los gobernadores convocarán a la conformación del Consejo Departamental de Juventud. Los Consejos Departamentales de Juventud estarán integrados por dos delegados por municipio, un hombre y una mujer. En los departamentos que tengan una división provincial y/o subregional, los delegados al Consejo Departamental estarán integrados por una mujer y un hombre por cada provincia o subregión que haga parte del correspondiente departamento.

Artículo 68. *Convocatoria del Consejo Nacional de Juventud.* Dentro de los ciento cincuenta (150) días siguientes a la elección de los Consejos Departamentales de Juventud, el Gobierno Nacional, a través

de su institucionalidad para la juventud, convocará la conformación del Consejo Nacional de Juventud.

Artículo 69. *Interlocución con las autoridades territoriales.* Los Consejos Departamentales de Juventud y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo dos (2) sesiones anuales con el gobernador o alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo dos (2) Sesiones Plenarias Anuales con la Asamblea Departamental, el Consejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del sistema de participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos una (1) sesión de trabajo de los consejos de política social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas.

Artículo 70. *Interlocución de los Consejos de la Juventud.* Cada Consejo de la Juventud por ámbito territorial interlocutará con las Comisiones Intersectoriales de Gobierno en la instancia denominada Comisión de Concertación y Decisión que se constituirá en cada uno de los entes territoriales.

Cada Consejo de la Juventud deberán elegir seis delegados para las Comisiones de Concertación y Decisión de cada ente territorial y su delegación deberá rotar cada año.

Artículo 71. *Periodo.* El periodo de los Consejos de Juventud de todos los niveles territoriales será de cuatro (4) años.

Parágrafo 1°. Los miembros de los Consejos Locales, Distritales y Municipales de Juventud podrán reelegirse por una (1) única vez en periodos consecutivos o no consecutivos y mientras cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 61.

Artículo 72. *Unificación de la elección de los Consejos de Juventud.* La elección de los Consejos de Juventud en todos los Municipios, Distritos y localidades del país tendrá lugar el último viernes del mes de octubre de dos mil doce (2012) y se posesionarán el 1° de enero de dos mil trece (2013), y en lo sucesivo se realizará tal elección y posesión cada cuatro años, en las mismas fechas anteriormente establecidas.

Artículo 73. *Vacancia absoluta.* Se producirá vacancia absoluta de un Consejero de Juventud, por decisión judicial o cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Muerte.
2. Renuncia.
3. Pérdida de alguno de los requisitos que acreditó para ser elegido.
4. Incapacidad permanente declarada por autoridad u órgano competente.
5. Ausencia injustificada del consejero, por un período igual o superior a cuatro (4) meses.
6. Haber superado la edad prevista en esta ley.

Artículo 74. *Vacancia temporal.* Se producirá vacancia temporal en el cargo de un Consejero de Juventud, cuando ocurra una de las siguientes situaciones:

1. Permiso dado por el respectivo consejo de juventud por un período no mayor a seis (6) meses y por motivo de estudios.

2. La incapacidad física transitoria, hasta por un término de seis (6) meses, debidamente certificada por un médico.

3. La ausencia forzada e involuntaria hasta por un término de seis (6) meses.

**Artículo 75. Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales, municipales y locales de juventud.** Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el siguiente candidato de la lista de la cual fue elegido el o la joven.

En el caso de un consejero electo como delegado de un proceso o práctica organizativa formalmente constituida lo reemplazará su suplente o en su defecto quien designe el respectivo proceso y práctica organizativa de acuerdo con sus estatutos y mediante acta aprobada por sus miembros y debidamente inscrita en la respectiva Registraduría del Estado Civil.

**Parágrafo 1°.** Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal, de un consejero de los que habla este artículo, solo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud, o por el periodo dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

**Parágrafo 2°.** Cuando no exista disponibilidad en la lista correspondiente para suplir la vacante, esta será llenada de las restantes listas que hayan obtenido la siguiente votación más alta.

**Parágrafo 3°.** El alcalde, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la declaratoria de vacancia, llamará al candidato/a que se encuentre apto para suplir la vacancia para que tomen posesión del cargo vacante.

**Artículo 76. Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros distritales y departamentales de juventud.** Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por una nueva delegación del consejo municipal o local, o de la provincia o subregión de la cual hacía parte el o la joven que deja la delegación.

**Parágrafo.** Quien entre a suplir una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, solo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el periodo dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

**Artículo 77. Forma de suplir vacancias absolutas o temporales de los consejeros nacionales de juventud.** Cuando se produzca vacancia absoluta o temporal, esta será cubierta por el o la delegado/a del consejo departamental de juventud correspondiente.

**Parágrafo.** Quien supla una vacancia absoluta o temporal de un consejero de los que habla este artículo, solo podrá ejercer por el tiempo que faltare para culminar el período del respectivo Consejo de Juventud o por el periodo dado por el permiso, incapacidad o ausencia forzada, según el caso.

**Artículo 78. Inhabilidades.** No podrán ser elegidos como Consejeros de Juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.

2. Quienes dentro de la entidad departamental o municipal respectiva, se hallen vinculados a la administración pública un (1) año antes de la elección.

**Artículo 79. Reglamento Interno.** Los Consejos de Juventud adoptarán su propio reglamento interno que deberá contener las reglas para su funcionamiento, organización interna, composición, funciones, modos de convocatoria, periodicidad de las reuniones, mecanismos para toma de decisiones, régimen disciplinario, formas de trabajo y el procedimiento para la modificación de dicho reglamento.

**Artículo 80. Adopción de medidas para garantizar la operación de los Consejos de la Juventud.** Cada Gobernador o Alcalde, adoptará mediante acto administrativo las medidas establecidas en la presente ley, en el que aseguren la operación de los Consejos de Juventud de cada ente territorial. Deberán enviar copias del acto para su correspondiente registro, a la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes, a la respectiva Registraduría del Estado Civil y a la respectiva entidad encargada de juventud en el ente territorial, dentro de los treinta (30) días siguientes a su expedición.

**Artículo 81. Estímulos.** El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará, entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.

**Parágrafo.** Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de Juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.

**Artículo 82. Informe de gestión de los Consejos de Juventud.** Los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de juventud, rendirán en audiencias públicas, un informe semestral evaluativo de su gestión, a las y los jóvenes de la entidad territorial respectiva en el marco de las asambleas juveniles.

## CAPÍTULO V

### Agendas territoriales de las juventudes

**Artículo 83. Construcción de las agendas de las juventudes.** Una vez constituido el Consejo de Juventud y la Plataforma de Juventud de cada ente territorial y nacional, se reunirán para planear, concretar, y concertar la agenda juvenil territorial, la cual trazará los temas prioritarios de las juventudes en lo social, económico, político, cultural y ambiental. Estas agendas serán ampliamente socializadas y podrán recibir aportes de las y los jóvenes en general a través de las Asambleas Juveniles a nivel territorial nacional.

Parágrafo 1°. Las administraciones del ente territorial correspondiente facilitarán los recursos necesarios para la construcción de estas agendas por parte de los consejos y las plataformas.

Parágrafo 2°. La primera reunión para la construcción de las agendas juveniles se llevará a cabo en los primeros seis meses del año, y habrá una segunda reunión para evaluar los avances de las agendas y los ajustes necesarios para mejorarlas.

Parágrafo 3. En caso de no lograrse concertación entre la plataforma y el Consejo de Juventud sobre la Agenda Territorial de las Juventudes, la decisión será adoptada por la Asamblea Territorial de las Juventudes correspondiente, de acuerdo al mecanismo establecido por la misma.

Artículo 84. *Implementación de las agendas de las juventudes.* Los lineamientos y propuestas de las agendas juveniles de cada año deberán ser concertados, atendidos e incorporados en los planes de desarrollo y los planes de inversión anual de los gobiernos del orden municipal, distrital, departamental y nacional en el marco de las Comisiones de Concertación y Decisión de cada nivel territorial.

Parágrafo. Para la ejecución de las agendas juveniles se dará prioridad a los procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes del territorio.

Artículo 85. *Secretaría Técnica de las Agendas.* Los Consejos de la Juventud ejercerán en pleno la secretaría técnica de las agendas territoriales de juventud, lo cual implica:

1. Convocar a la plataforma del ente territorial para la concertación de cada agenda territorial. Llevar registro de las acciones de concertación de la agenda, participantes y tiempos.
2. Generar un mapa de actores y base de datos de cada entidad territorial, para las actividades y procesos relacionados en la agenda.
3. Establece una estrategia de control social a la implementación de las agendas.
4. Diseña metodologías, estrategias e instrumentos para la información, socialización, ajuste y gestión de las agendas territoriales.
5. Presenta informe a las asambleas juveniles cada seis (6) meses.
6. Concertar con la plataforma de cada ente territorial la convocatoria para las asambleas juveniles.
7. Generar los informes y documentos base para la reflexión y toma de decisiones de los demás espacios e instancias del sistema de participación de las juventudes.

Artículo 86. *Asambleas juveniles.* Son el máximo espacio de consulta del movimiento juvenil del respectivo territorio. En este tienen presencia todas las formas de expresión juvenil, tanto asociadas como no asociadas.

Artículo 87. *Función de las asambleas.* Son funciones de las Asambleas:

1. Servir de escenario de socialización, consulta y rendición de cuentas de las acciones realizadas por los Consejos de la Juventud y las plataformas en relación con las agendas territoriales de las juventudes.
2. Aquellas que cada territorio defina de manera autónoma en consideración a las agendas, mecanismos e instancias de participación que articula el sistema, contemplados en esta ley.

Artículo 88. *Composición.* Las Asambleas Juveniles son de composición amplia y diversa y estarán convocados jóvenes, procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes, espacios, instancias y actores relacionados con las juventudes. Se llevarán a cabo cada seis (6) meses por derecho propio el último fin de semana del mes de enero y del mes de julio de cada año, y a convocatoria de los Consejos de la Juventud según artículo 54 de la presente ley o de cualquier joven o proceso organizativo juvenil.

Parágrafo. Como producto de cada Asamblea, la Secretaría Técnica de la agenda levantará un informe que será público y servirá como insumo para la toma de decisiones en cada una de las correspondientes Comisiones de Concertación y Decisión.

## CAPÍTULO VI

### Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes

Artículo 89. *Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes.* Las Comisiones de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes serán las máximas instancias de concertación y decisión del orden nacional, departamental y municipal, a razón de una por cada entidad territorial, las cuales asumirán las funciones de planeación, concertación de agendas públicas y generación de los mecanismos de ejecución de las mismas en cada territorio. Las distintas Comisiones de Concertación y Decisión conforman entre sí el sistema de toma de decisiones del Sistema Nacional Juvenil.

Artículo 90. *Composición de las Comisiones de Concertación y Decisión.* Las Comisiones de Concertación y Decisión estarán conformadas por 6 delegados de las Comisiones Intersectoriales de Gobierno, de acuerdo con los artículos 37 y 38 Comisión Intersectorial de la presente ley y 6 delegados de los Consejos de Juventud que llevan la vocería del movimiento juvenil en cada ente territorial. En todo caso ninguno de los delegados por parte de los Consejos de Juventud podrá estar desempeñando funciones remuneradas dentro de la administración correspondiente durante su periodo como delegado.

Parágrafo. Los delegados de los Consejos de Juventud a las Comisiones de Concertación y Decisión deberán rotar cada año.

Artículo 91. *Sesiones.* Las Comisiones de Concertación y Decisión se convocarán obligatoriamente por el Alcalde o el Gobernador según corresponda como mínimo 4 veces de manera ordinaria al año, con la anticipación necesaria para incidir en la planificación de acciones y presupuestos de cada ente territorial y la incorporación de las agendas construidas conjuntamente en los Planes Operativos Anuales de Inversión (POAI). Se convocarán de manera extraordinaria cada vez que dos o más delegados a la Comisión lo soliciten.

Parágrafo 1°. La Presidencia de las sesiones de las Comisiones de Concertación y Decisión será rotativa por periodos de 6 meses alternando entre sub-sistemas.

Parágrafo 2°. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y su desarrollo serán acompañados por el Ministerio Público en cada ente territorial, como garante de la realización de las mismas y de su cumplimiento.



Artículo 92. *Toma de decisiones.* La toma de decisiones se dará por consenso, y en caso de no lograrse se requerirá dos tercios de los votos de los miembros para tomar una decisión, requiriéndose para la toma de decisión la presencia de al menos 4 de los delegados de cada subsistema. Para los funcionarios públicos a quienes se delegue la participación en esta instancia y no se presenten, sin razón justificada, se adelantarán procesos de sanción disciplinaria; los Consejeros de Juventud que no asistan justificada o injustificadamente a dos reuniones ordinarias de la Comisión de Concertación y Decisión serán reemplazados por el Consejo de Juventud.

Parágrafo. Las decisiones adoptadas por la Comisión de Concertación y Decisión son de obligatorio cumplimiento para el Gobierno y prevalecen sobre decisiones de institucionalidad pública adoptadas por fuera de esta instancia y que sean incompatibles.

Artículo 93. *Secretaría Técnica de la Comisión de Concertación y Decisión.* La Secretaría Técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión la ejercerán de manera compartida la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación para el orden nacional; de igual forma, en los departamentos y municipios será ejercida por las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y la secretaría u oficina encargada de la planeación.

Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes y el Departamento Nacional de Planeación en el orden nacional, así como las entidades encargadas de juventud de cada ente territorial y las secretarías u oficinas de planeación en las gobernaciones y alcaldías, apropiarán los recursos y garantizarán las condiciones logísticas para ejercer la secretaría técnica en cada una de las Comisiones de Concertación y Decisión.

Artículo 94. *Funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión de Concertación y Decisión.* Serán funciones de la Secretaría Técnica de las Comisiones de Concertación y Decisión, las siguientes:

1. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias cuando haya la solicitud en los términos establecidos en esta ley.

2. Proponer lineamientos metodológicos para el desarrollo de las sesiones de la Comisión y la operativización de acuerdo con la planeación por resultados.

3. Proponer estrategias para integrar los esfuerzos públicos y privados para la garantía de los derechos de los jóvenes.

4. Proponer los lineamientos técnicos, metodológicos y operativos para el funcionamiento del Sistema Nacional de las Juventudes que sean incluidos en las agendas públicas de cada ente territorial.

5. Presentar a las Comisiones Intersectoriales de Gobierno para su estudio e implementación, los lineamientos de política pública, estrategias, programas y proyectos que se construyan en las Comisiones de Concertación y Decisión y las comisiones de Trabajo Estratégico.

6. Sugerir a la Comisión de Concertación y Decisión y a las Comisiones de Trabajo Estratégico, elementos de incidencia en el proceso de formulación de políticas.

7. Coordinar y garantizar el flujo de información entre subsistemas, en relación con los territorios y las Comisiones de Trabajo Estratégico que se generen.

8. Someter a consideración de la Comisión de Concertación y Decisión los planes de acción de las Comisiones de Trabajo Estratégico para su aprobación, así como los productos de estas comisiones.

9. Desarrollar mecanismos de planeación, implementación y seguimiento de la agenda juvenil en cada ente territorial.

10. Ejercer el acompañamiento técnico, a los subsistemas para la implementación de las acciones que se deriven en cumplimiento de sus competencias o de las competencias del nivel departamental o municipal.

11. Generar y mantener el sistema de gestión de conocimiento del sistema a través de la actualización permanente del portal de juventud (Unidad Nacional para las Juventudes) y el envío permanente de información estandarizada para publicarse (entes encargados de juventud de cada territorio), consolidando la memoria de los procesos acompañados y las actas de las reuniones realizadas.

## CAPÍTULO VII

### Sistema de Gestión de Conocimiento

Artículo 95. *Sistema de Gestión de Conocimiento.* El Sistema de Gestión de Conocimiento es uno de los mecanismos del Sistema Nacional de las Juventudes y tiene como funciones:

a) Generar y aprovechar la información y decisiones que se adoptan en los territorios y la Nación para el fortalecimiento del sistema;

b) Mantener un sistema de comunicación permanente al interior del Sistema;

c) Proveer los insumos para formar a funcionarios y sociedad civil en general de manera diferencial;

d) Proveer insumos para planear, implementar y hacer seguimiento permanente a las decisiones y actividades realizadas en el marco de las agendas concertadas;

e) Promover y difundir la investigación por parte de la sociedad civil y de los jóvenes.

Artículo 96. *Procesos del Sistema de Gestión de Conocimiento.* Son procesos prioritarios y por lo tanto sostenidos en el tiempo, para garantizar la operación del Sistema Nacional de las Juventudes:

1. Proceso de información y comunicación. Entendido como la implementación de sistemas de flujo de información para la toma de decisión y comunicación entre actores dentro y fuera del sistema.

2. Proceso de investigación. Entendido como el proceso que va desde la recolección de información, pasando por el análisis e implementación de medidas que permiten cualificar la toma de decisiones.

3. Proceso de formación. Entendido como el proceso permanente de intercambio, retroalimentación de conocimiento y construcción colectiva de saberes de los diferentes actores del sistema nacional de las juventudes.

4. Proceso de planificación, implementación y evaluación. Entendido como el trabajo en ciclos que permitan el desarrollo de acciones, con base en acuerdos planificados y evaluaciones de resultados.

Artículo 97. El Gobierno en cabeza de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes deberá reglamentar los aspectos fundamentales del Sistema Nacional de las Juventudes de manera participativa y con convocatoria amplia. Para tal fin dispondrá de los recursos del Fondo para la participación y el fortalecimiento de la democracia.

#### TÍTULO V

#### INSTITUCIONALIDAD PARA LAS JUVENTUDES

Artículo 98. *Conformación.* En virtud de la transversalidad en la implementación de la política de juventud establecida en el artículo 25 la institucionalidad para las juventudes estará conformada por todos los Ministerios, Secretarías, Institutos, Departamentos Administrativos y demás entidades del orden territorial y nacional que hacen parte de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de los órganos de control, cuyos objetivos misionales corresponden directa o indirectamente a la población joven.

Artículo 99. *Institucionalidad para las juventudes en los entes territoriales.* Las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, por iniciativa de los respectivos alcaldes y gobernadores, podrán mediante ordenanza o acuerdo, crear en la estructura administrativa de cada entidad territorial, las Unidades Departamentales, Distritales y Municipales para las Juventudes, o quien haga sus veces.

Dichos actos administrativos deberán incorporar las funciones en concordancia con la presente ley.

Artículo 100. *Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes.* Créase la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita a la Presidencia de la República, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede será en Bogotá, D. C.

Artículo 101. *Funciones de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes.* La Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes cumplirá las siguientes funciones:

- a) Coordinar el Sistema Nacional de las Juventudes;
- b) Coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de la Política Nacional de Juventud, de manera interinstitucional e intersectorial;
- c) Asistir a los gobiernos territoriales y al Gobierno Nacional, en la formulación, ejecución y seguimiento de las políticas públicas de juventud;
- d) Promover el ejercicio pleno de la ciudadanía juvenil mediante el respeto de sus derechos y deberes;
- e) Incorporar a las y los jóvenes como participantes de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo social, político, económico, cultural, deportivo y ambiental adelantados por las entidades del orden territorial y nacional;
- f) Estimular la vinculación de las y los jóvenes a la vida social, política, económica, cultural, deportiva y ambiental de la Nación, así como a los procesos de globalización y competitividad mundial, mediante programas de formación en participación ciudadana, acceso al trabajo, uso del tiempo libre y desarrollo de sus potencialidades y talentos;

g) Facilitar la generación de espacios para la participación, concertación y decisión juvenil sobre los temas y asuntos más relevantes en el orden territorial y nacional;

h) Adelantar estrategias que aseguren el acceso efectivo de las y los jóvenes a los servicios, recursos y beneficios ofrecidos por las entidades gubernamentales y no gubernamentales;

i) Generar oportunidades para que los jóvenes mejoren su formación integral y su calidad de vida a través de programas, proyectos y actividades desarrolladas por instituciones estatales y privadas, del orden territorial, nacional e internacional;

j) Impulsar y fomentar la conformación de espacios de participación plurales de las y los jóvenes;

k) Las demás que le sean asignadas.

Parágrafo. Con el objeto de cumplir las funciones establecidas en el presente artículo, la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes deberá generar las condiciones necesarias para una efectiva coordinación y cooperación interinstitucional tanto en el ámbito nacional como internacional.

Artículo 102. *Presupuesto de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes.* El presupuesto de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes estará conformado por:

1. Las sumas que se le apropien en el presupuesto nacional.
2. El producto de los empréstitos externos o internos que el Gobierno Nacional o la Unidad contraten para el desarrollo de sus objetivos, conforme a la legislación vigente.
3. Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional y/o internacional.
4. Los rendimientos financieros que deriven de los recursos propios.
5. Las utilidades que obtenga de las inversiones que realice.
6. Los activos provenientes del Programa Presidencial Colombia Joven.
7. Los recursos que los municipios, distritos, departamentos y otras entidades acuerden destinar para cofinanciar programas de la Unidad.
8. Las donaciones públicas o privadas para el desarrollo de los objetivos de la Unidad.
9. Los bienes que adquiera a cualquier título.
10. Los demás a los que pueda acceder de acuerdo a la ley.

Artículo 103. *Dirección de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes.* La Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes será dirigida por una Junta Directiva y por un Director o Directora quien será su representante legal.

Artículo 104. *Junta Directiva de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes.* La Junta Directiva de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes estará integrada por:

1. Ministro del Interior y de Justicia o su delegado.
2. Ministro de Educación Nacional o su delegado.
3. Ministro de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones o su delegado.

4. Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.

5. Director Nacional del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) o su delegado.

6. Director de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes.

7. Director del Departamento Administrativo para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología (Colciencias) o su delegado.

Parágrafo. El Director o Directora de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes actuará como Secretario Ejecutivo de la Junta Directiva.

Artículo 105. *Calidades de funcionarios.* Los funcionarios públicos o los particulares en ejercicio de función pública que se desempeñen o contraten servicios con la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes y/o con la institucionalidad para la Juventud de los Entes Territoriales deberán ser personas con experiencia de trabajo con la sociedad civil y calificada académica y técnicamente.

Artículo 106. *Defensoría de la Juventud.* Créase la Defensoría Delegada para los Derechos de la Juventud en la Defensoría del Pueblo, como unidad independiente y especializada para la divulgación, protección, promoción de derechos y seguimiento a las políticas públicas que comprometan Derechos Humanos de los jóvenes, según lo establece la Constitución Política y la ley.

## TÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 107. Modifíquese el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1010 de 2006, “por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo”, el cual quedará así:

“Discriminación laboral: todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral”.

Artículo 108. El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa Especial Nacional para las Juventudes, tendrá un plazo máximo de un (1) año a partir de la conformación del Consejo Nacional de Juventud, para generar un plan de acción aprobado por la Comisión de Concertación y Decisión que conduzca a la operación y garantías establecidas en esta ley, así como a la implementación de las instancias, mecanismos y procesos establecidos en el Sistema Nacional de las juventudes.

Artículo 109. Cada año se llevará a cabo la evaluación del cumplimiento de la ley, a cargo de la Defensoría del Pueblo con base en estándares e indicadores previamente elaborados y validados en los subsistemas del Sistema Nacional de la Juventud.

Artículo 110. Los censos y encuestas que organice el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) y generar los indicadores y estadísticas diferenciadas por edad para cada uno de los derechos consagrados en el Título II de la presente ley.

Artículo 111. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Públi-

co diseñarán, institucionalizarán y aplicarán indicadores diferenciales para juventud, con el fin de hacer visibles en los planes de desarrollo y de inversión, así como en los presupuestos nacionales y territoriales, las políticas, planes, programas, proyectos y recursos aplicados a la población joven. Estos indicadores deberán permitir evaluar la gestión y los resultados en materia de promoción y garantía de los derechos de las y los jóvenes en Colombia.

Artículo 112. *Cooperación internacional para las juventudes.* La institución encargada de la cooperación internacional en el Gobierno Nacional fortalecerá los objetivos fijados en cooperación internacional orientando recursos para fortalecer los programas y proyectos dirigidos a la juventud en materia de acceso a educación, salud, empleo, recreación, cultura, medio ambiente y tecnología, en concordancia con las finalidades y propósitos de la presente ley. Adicionalmente, la cooperación internacional presente en Colombia con actuación en temas relacionados, o con participación de jóvenes se comprometerá a divulgar los contenidos de esta ley.

Artículo 113. *Semana Nacional de las Juventudes.* Se establece la Semana Nacional de la Juventud durante la segunda semana del mes agosto que tendrá como propósito promover actividades para la discusión y análisis de las necesidades de las juventudes, así como las alternativas de solución a las mismas.

Las entidades territoriales bajo su autonomía podrán promover un programa especial para los jóvenes, en el que se desarrollen actividades culturales, deportivas y académicas de análisis y propuestas para la juventud en cada uno de sus espacios y entornos, tales como la educación, la salud, el medio ambiente, la sociedad y el Estado.

Artículo 114. *Financiación.* Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público y aquellos recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional.

Para el desarrollo de programas y proyectos derivados de las políticas de juventud, teniendo en cuenta el criterio de transversalidad, se considerarán como fuentes de financiación los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, definidas en el artículo 3° y subsiguientes de la Ley 715 de 2001, así como los provenientes del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia, sin perjuicio de la creación de otros mecanismos de financiación que cree la Nación.

Artículo 115. *Facultades extraordinarias.* De conformidad con el artículo 150 numeral 10 de la Constitución Nacional, revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, por el término de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley, para expedir por medio de decretos con fuerza de ley, la regulación de los derechos y garantías de las y los jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rom y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras en lo relativo a la implementación de la política pública diferencial prevista en la presente ley.

Parágrafo 1°. Hasta la aprobación de las normas con fuerza de ley que desarrollen la política pública diferencial para las y los jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rom y negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, las normas

que puedan afectar a estas comunidades quedarán condicionadas a la realización de la consulta previa de todo proyecto, programa o presupuesto que pueda llegar a afectarlas.

Parágrafo 2°. Las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República en el presente artículo para desarrollar la política pública diferencial para las y los jóvenes pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, Rom, negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, serán ejercidas con el fin de respetar la cultura y existencia material de estos pueblos tradicionales.

Artículo 116. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en su totalidad la Ley 375 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

*Alexandra Moreno Piraquive,*  
Senadora de la República.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Nacional establece que Colombia es un Estado Social de Derecho. Esta característica requiere de sujetos y agentes de derechos con amplias posibilidades para incidir en los espacios decisivos que afectan sus vidas en todos los niveles, personal, social y público.

En este sentido, el desarrollo de una ciudadanía integral que no solo considere los derechos civiles y políticos sino que también incluya la garantía de todos los derechos para la realización de una vida digna aporta al posibilitar la conformación de sujetos y agentes sociales capaces de contribuir al desarrollo social, económico, político y cultural, con una estructura de oportunidades institucionales que permita la construcción y consolidación de una democracia participativa.

Por lo tanto, el objeto de esta ley se centra en una ciudadanía juvenil como condición de cada una y cada uno de los miembros de la comunidad política democrática que, en el caso particular, representa las relaciones de las y los jóvenes con la sociedad y el Estado. La exigibilidad de los derechos y los deberes estará en consonancia con el desarrollo de las tres dimensiones de la ciudadanía: civil, social y pública, haciendo referencia así a:

– Los derechos civiles y políticos, cuyos desarrollos favorecerían las condiciones para las y los jóvenes, en tanto agentes capaces de elaborar, revisar, modificar y poner en práctica sus planes de vida, y ser poseedores de la libertad individual.

– Una serie de derechos y deberes que buscan la consecución de mínimos que posibiliten la participación de las y los jóvenes en los ámbitos sociales, económicos, políticos y culturales de su comunidad.

– Un reconocimiento de las juventudes bajo una perspectiva diferencial en consideración a sus particularidades personales, sociales, culturales y/o económicas; y al derecho a participar en los espacios políticos y públicos y en las instancias donde se toman decisiones que inciden en las realidades de las y los jóvenes y toda la sociedad en general.

– El desarrollo de competencias territoriales claras que permitan la implementación efectiva de esta ley, teniendo como referente las escalas más pequeñas del ordenamiento territorial (corregimientos, veredas, barrios y comunas).

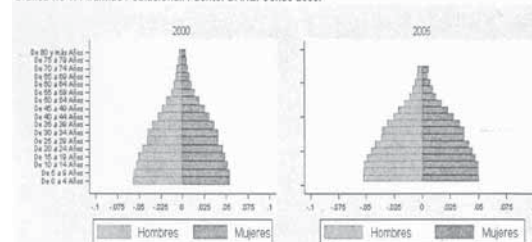
La importancia del desarrollo de esta ciudadanía en las juventudes radica en la potencia y capacidad de esta población para proponer formas de ser y estar con condiciones para una vida digna y como agentes activos y protagonistas para el desarrollo de una democracia participativa. Así entonces, se deben mejorar las estrategias para la vinculación de las y los jóvenes en la construcción de políticas de desarrollo social, económico, político y cultural del país en todos los niveles territoriales, así como en el diseño y ejecución de planes, programas y proyectos dirigidos a las juventudes. Es necesario aumentar los esfuerzos en política con el fin de estimular la participación activa de las y los jóvenes en la vida económica, cultural, social y política, en consonancia con los procesos de globalización.

En Colombia, según el censo del DANE de 2005, las juventudes representan el 26,2% de la población total. Además, y de acuerdo con estos datos, existen unos 2.476.864 jóvenes que viven fuera de las cabeceras municipales, es decir, jóvenes rurales, que en relación con la población total nacional representan casi el 6% de la población.

La tasa de crecimiento de esta población, que en años anteriores observaba una tendencia positiva, ahora presenta una tendencia negativa, lo que implica una generación de importantes demandas sociales con profundas consecuencias en la generación y gestión de respuestas estatales y gubernamentales al ser necesario realizarlas desde ahora y no hasta que la inversión de la pirámide lleve a problemáticas presupuestales para las respuestas de las demandas sociales en general. Por ejemplo, el 56.7% de las personas jóvenes entre 14 y 26 años no están afiliadas al Sistema de Seguridad Social, lo que significa que cerca de cuatro de cada 10 jóvenes no cuentan con esta protección, siendo un grave problema tanto para las y los jóvenes como para la sociedad en general ya que en la actualidad aquellos no aportan al Sistema de Seguridad Social.

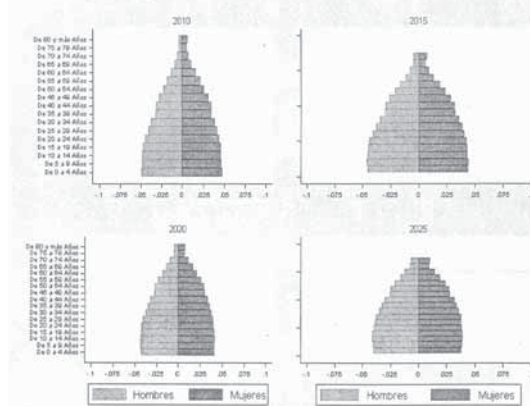
En este sentido, el bono demográfico que se representa en la siguiente estructura por edad permitiría unas oportunidades tangibles debido a una relación favorable entre la población en edades dependientes y la población en edades laborales. Este bono demográfico y sus proyecciones son un instrumento indispensable para llevar a cabo la planeación económica, social y demográfica del país.

Gráfica No 1: Pirámide Poblacional. Fuente: DANE, Censo 2005.



Durante los próximos 10 años este bono demográfico representará una ventana de oportunidad, por lo que se hace necesario priorizar la inversión en la población joven y definir escenarios participativos, institucionales y de financiación que permitan superar y vencer inercias y rezagos sociales y económicos, y aprovechar el potencial de las y los jóvenes del país.

Gráfica No.2: Proyecciones poblacionales. Fuente: DANE, Censo 2005. Cálculos SE DDS DNP.



Las estadísticas de mortalidad por causas violentas evidencian cómo los y las jóvenes hacen parte de la población afectada por las múltiples expresiones de violencia asociadas al conflicto armado y a otras actividades al margen de la ley. Según la Presidencia de la República, de los 15.880 homicidios ocurridos en el país en el año 2009, el 60% tuvo como víctimas a jóvenes. Según la OIJ y la CEPAL la posibilidad de que un joven muera asesinado en Colombia es cinco veces más alta que el promedio de América Latina. De las 49.000 personas desmovilizadas en el país el 26% se encuentran entre 18 y 26 años.

Según varios estudios se considera limitado circunscribir la violencia o criminalidad juvenil a razones socioeconómicas o a la violencia intrafamiliar, cuando factores como la exclusión de los procesos políticos, económicos y culturales, el débil sentido de lo público y lo ciudadano como escenarios y mecanismos que fortalecen la democracia, las precarias respuestas institucionales, y la vulneración de los Derechos Humanos, entre otros, también pueden ser causales para la resolución violenta de los conflictos.

Los y las jóvenes son sistemáticamente discriminados por su condición etaria, y por razones de género, raza, etnia, filiación política, preferencia sexual y religiosa, entre otras. Un hecho extremo que ilustra esta discriminación son los asesinatos sistemáticos a jóvenes que se han venido produciendo en Colombia durante los últimos años a manos de agentes de la fuerza pública. Philip Alston, relator de las Naciones Unidas concluye que “Entre los peligrosos guerrilleros” que fueron dados de baja hay adolescentes de 16 y 17 años”<sup>1</sup>. En la actualidad el número de casos de asesinatos sistemáticos a jóvenes y campesinos suman aproximadamente 1.800.

Por otra parte, en relación con la garantía del derecho a la educación las y los jóvenes enfrentan el fenómeno progresivo de la dificultad para acceder y permanecer en el sistema educativo. Mientras que en el rango de edad entre 13 a 17 años, el porcentaje de adolescentes incorporados a los programas de educación secundaria llega casi al 80%, entre los 18 y los 22 años este porcentaje desciende a 55% y para el caso de aquellos entre los 23 y 26 años se redu-

ce al 50%. Aunque la cobertura bruta se extendió de un 23.5% en el 2000 a 31.8% en 2007 (incluyendo los estudios técnicos, tecnológicos y profesionales), el porcentaje de deserción hacia el final de los programas de estudio, es de un 50%. Así entonces, sólo el 30% de los colombianos puede comenzar algún tipo de estudio después de terminar el bachillerato, pero sólo el 15% logra culminarlo. Un porcentaje muy significativo deserta al no encontrar opciones educativas que se ajusten a sus expectativas, o por las características socioeconómicas propias o de sus familias, así como por la verificación de la falta de oportunidades en el campo laboral<sup>2</sup>.

Los y las jóvenes enfrentan también grandes dificultades en el ejercicio del derecho a la salud, especialmente vulnerado en el caso de las mujeres jóvenes. El 56.7% de las personas jóvenes entre 14 y 26 años están afiliadas al sistema de seguridad social lo que significa que cerca de cuatro de cada 10 jóvenes no cuentan con esta protección. Dos de cada diez jóvenes entre 15 y 19 años han estado, alguna vez, embarazadas. Otra muestra de los riesgos enfrentados por la población juvenil es el aumento del VIH-Sida, la curva de casos muestra un incremento muy significativo en el rango de población de 15 a 24 años. Diferentes estudios muestran que ha habido un aumento del consumo global de sustancias psicoactivas legales e ilegales en el grupo de edad de 12 a 17 años pasando de 1.0% a 1.6%. Según el *Estudio Nacional de Salud Mental en Colombia* entre los hombres de 14 a 27 años se presenta un abuso y adicción al alcohol mayor como principal problema.

Con respecto al derecho al trabajo y a las condiciones dignas de este, se tiene que para el total nacional, en el año 2009, la población de 14 a 26 años, representaba el 30,0% de la población en edad de trabajar, según las encuestas realizadas por el DANE. La evidencia internacional demuestra que la tasa de desempleo juvenil es de dos a tres veces más alto respecto al nivel de la tasa de desempleo de adultos. En Colombia la tasa nacional de desempleo a enero de 2010 es del 14.6%. La tasa de desempleo de las juventudes se encuentra en 27,7%; la tasa de desempleo para las mujeres entre 14 y 26 años es de 35,6%; mientras que para los hombres de este rango de edad la tasa de desempleo es de 22,4%. El contrato informal prevalece en los vínculos laborales de las y los jóvenes, lo que supone una violación de sus derechos laborales constitucionales.

Mientras tanto hasta la fecha, la Ley 375 de 1997 no se ha podido llevar en su totalidad a la práctica pues se presentan limitaciones de coordinación institucional y presupuestales que han impedido, por ejemplo, consolidar el Sistema Nacional de Juventud. Los avances en oportunidades y oferta institucional para las y los jóvenes se reflejan hoy gracias a la reglamentación de otras leyes y políticas, que a la normatividad jurídica actual para las juventudes.

A nivel descentralizado, en los departamentos y municipios del país, se han realizado esfuerzos importantes para avanzar a nivel de política pública, institucional y en espacios de participación donde las y los jóvenes han ganado protagonismo en la vida pública local y regional.

<sup>1</sup> Declaración de Philip Alston, Relator Especial de las Naciones Unidas para las ejecuciones extrajudiciales, junio 2009. En: <http://www.semana.com/noticias-conflicto-armado/ejecuciones-pocas-manzanas-podridas-relator-onu/125225.aspx>

<sup>2</sup> Sarmiento Anzola, Libardo. “Luz en tiempos de oscuridad?”. En: *Le Monde Diplomatique*, agosto 2009, <http://www.eldiplo.info/docs/lmd8educacion.pdf>

La aplicación de la Ley de Juventud 375 de 1997, se ha enfocado a la conformación de los Consejos de Juventud y a tratar de organizar la institucionalidad remanente a nivel nacional. Tal es el caso de las oficinas de juventud y casas de juventud, sobre las cuales Colombia Joven ha orientado esfuerzos en asistencia técnica para que a su vez orienten la participación juvenil a nivel local.

En su relación con las autoridades locales, las y los jóvenes, desde sus diferentes formas de expresión y participación, carecen de una efectiva capacidad de incidencia en las políticas públicas y de interlocución con las entidades, además no cuentan con acompañamiento institucional definido, y si lo hay es insuficiente o no funciona, que tenga la capacidad o la intención de brindarles asesoría, acompañamiento, ayuda técnica y logística para el desarrollo de su gestión.

Hay que reconocer que además de la participación de las y los jóvenes en la participación política formal, elecciones y partidos políticos, las juventudes también se organizan y participan como colectivos, parches, redes, movimientos, organizaciones, plataformas con propuestas y acciones que buscan incidir en la construcción de lo público y en mecanismos creativos para la resolución de conflictos.

#### **Antecedentes políticos, institucionales y normativos**

Este grupo poblacional que solo empezó a tener importancia para su inclusión como beneficiarios de las acciones del Estado colombiano, a partir de la década de los 80, es hoy el grupo humano de mayor trascendencia en la definición de las nuevas políticas públicas que a todo nivel emprende la Nación, pues como ciudadanos, los jóvenes tienen derechos que les reconocen las normas internacionales, la constitución y las leyes.

En este sentido, el Estado colombiano ha emprendido varias acciones para replantear y ampliar el papel de los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo en la sociedad, la comunidad y en el entorno que los rodea. Asimismo, es importante conocer y destacar los avances que se han desarrollado para la construcción de la Política Pública de Juventud y para el fomento de la Participación Política Juvenil, adelantados por las últimas administraciones presidenciales.

El antecedente más significativo sobre las acciones gubernamentales en favor de la juventud sucede en 1968, bajo el Gobierno del Presidente Carlos Lleras Restrepo, cuando se creó el Instituto Colombiano para la Juventud y el Deporte - Coldeportes, encargado de formular y ejecutar las políticas deportivas dirigidas especialmente a los jóvenes de la época.

Aunque este instituto se proyectaba como un interlocutor para la juventud y un articulador de las acciones encaminadas a su desarrollo social, su papel terminó limitado a sus funciones administrativas en relación con el deporte y a un escaso liderazgo en otros aspectos relevantes para los jóvenes.

En el Gobierno de Belisario Betancur Cuartas, desde 1985 cuando se celebró el “Año Internacional de la Juventud”, un acontecimiento trascendental en toda Latinoamérica, se logró en Colombia la participación masiva de los jóvenes en la elaboración y presentación de una política pública integrada de juventud, la cual fue propuesta al gobierno nacional por los mismos jóvenes y por los diferentes actores públicos y privados interesados del momento.

Dicha propuesta de política se organizó a partir de la conformación de un Consejo Nacional Coordinador, donde estuvieron presentes delegados del Ministerio de Educación, Coldeportes, el Departamento Nacional de Planeación (DNP), la Secretaría de Integración Popular de la Presidencia de la República y voceros juveniles de la Coordinadora Nacional de Juventudes, el Comité Nacional de Organizaciones no Gubernamentales y la Unión Nacional de Estudiantes, así como del Secretariado Permanente del Episcopado Colombiano.

En 1988, el Departamento Nacional de Planeación construyó un documento titulado “Lineamientos Generales para Formular una Política de Juventud”, el cual respondía a las necesidades que evidenciaba la población joven del país, las cuales fueron igualmente recogidas en otro documento de recomendaciones que enviaron las Naciones Unidas “Elaboración de la Política Nacional de Juventud”.

En este sentido, el Gobierno del Presidente Virgilio Barco, creó también la red nacional de personas e instituciones que trabajaban por el bienestar de la juventud y el Ministerio de Salud inició el “Programa de Atención a la Adolescencia”, el cual se enfocaba en servicios de orientación sobre salud sexual y reproductiva.

De igual forma se destacó el “Programa de Promoción Juvenil y Uso Creativo del Tiempo Libre” que lideró el Ministerio de Educación Nacional, el cual contribuyó por una década en la difusión de acciones centradas en la participación y organización de los jóvenes, y también logró que en Colombia se empleara por primera vez un concepto sólido sobre iniciativas juveniles y de prevención integral.

En el periodo 1990-1994, el Gobierno del Presidente César Gaviria crea la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia, con el propósito de articular y potencializar políticas encaminadas a dichos grupos poblacionales.

La nueva Consejería logró promover la implementación de Oficinas de Juventud, en las estructuras administrativas de las alcaldías municipales y de las gobernaciones, lo cual fue un avance para la descentralización territorial en política social para jóvenes. Otro de sus propósitos fue la coordinación de programas dirigidos para la juventud, desarrollados por las entidades estatales, y la asistencia para el diseño y ejecución de la política de juventud en las diferentes ciudades del país. Sin embargo, pese a su gran esfuerzo, la Consejería no alcanzó a obtener un gran impacto en las políticas estatales, pues debía realizar otras acciones encaminadas para la Mujer y la Familia.

En este mismo proceso se aprobó un documento CONPES “Política Social para los Jóvenes y las Mujeres” que contempló una política social de gobierno clara y específica con cuatro líneas de política: desarrollo humano; vinculación a la vida económica; participación y organización; y fortalecimiento institucional de la atención juvenil. Pero de igual manera este CONPES pasó a la historia como un compendio de buenas intenciones, pues no se logró concretar en la realidad institucional, política y social que vivía el país.

Un momento de trascendencia política para Colombia, es el año de 1991, cuando se aprobó la nueva Constitución Política que en gran medida, fue promovida por jóvenes universitarios, muchos de ellos miembros y organizadores del Movimiento de la ‘Séptima

Papeleta”, quienes se destacaron por su participación y presentación de propuestas desde las miradas juveniles, con las cuales desvirtuaron el estigma de violencia y de problema que en muchos casos los afecta.

A partir de la promulgación de la nueva carta política, asuntos como el respeto a la autonomía de los jóvenes, el libre desarrollo de su personalidad, así como la garantía de sus derechos en general y su lucha por espacios reales de participación y construcción de ciudadanía, de acuerdo a sus propias identidades, han tomado un nuevo rumbo en Colombia; los cuales se recogieron en los artículos 13, 16, 18, 42, 44, 45, 50, 67, 68 y 103 de la Constitución.

Es importante resaltar que en este mismo año Colombia ratificó la Convención de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en noviembre de 1989.

Ya en el gobierno del presidente Ernesto Samper, el Plan Nacional de Desarrollo “El Salto Social”, se complementó con un documento CONPES de Juventud; en el que se reconoció al joven como sujeto de derechos y deberes; y se rescató su importancia y protagonismo en la construcción de su proyecto de vida. Al integrarse con el Plan de Desarrollo, se pretendió que el Estado colombiano garantizara el respeto de los derechos y deberes de los jóvenes, estableciendo mecanismos y estrategias para su participación política y el ejercicio de su ciudadanía.

En 1994 se adscribe al Ministerio de Educación Nacional, el Viceministerio de la Juventud, el cual disponía sus funciones al diseño y ejecución de políticas, planes y programas de educación, protección y desarrollo de la juventud. Las líneas de acción del Viceministerio fueron entre otras, el impulso a la ley de juventud, servicios integrados para jóvenes, estrategias preventivas para jóvenes en riesgo de vincularse a las drogas, consejos municipales de juventud, marcha bolivariana por la paz, la vida y en contra de la violencia, proyecto nacional de educación sexual, tarjeta joven y calles sin violencia. También brindaba asistencia técnica especializada a los municipios y departamentos así como a entidades públicas y privadas, que desarrollaban acciones dirigidas a jóvenes.

Consecuentemente se crearon varias oficinas de juventud y Casas de juventud en algunas ciudades y municipios del país, como espacios dedicados a la socialización de los jóvenes y la promoción de prácticas participativas, culturales y asociativas.

La importancia política en los jóvenes también alcanzó el interés del Congreso de la República, donde se expidió la Ley 375 de 1997 o “Ley de Juventud”, la cual presenta como finalidad, promover la formación integral de los jóvenes, que contribuyan a su desarrollo físico, psicológico, social y espiritual, a la vinculación y participación activa en la vida nacional, en lo social, lo económico y lo político como joven y ciudadano.

Esta ley consagra en el artículo 14 que la participación es “condición esencial para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para que ejerzan la convivencia, el diálogo y la solidaridad y para que como cuerpo social y como interlocutores del Estado, puedan proyectar su capacidad renovadora en la cultura y en el desarrollo del país”.

Las características consideradas, como muy esenciales de esta ley son:

i) Estableció la participación política de los jóvenes, en los Consejos de Juventud a nivel Local, Mu-

nicipal, Distrital, Departamental y Nacional, que son organismos sociales asesores, consultores e interlocutores válidos de los jóvenes ante las respectivas Administraciones públicas.

ii) Institucionalizó el accionar juvenil, mediante la creación del Sistema Nacional de Juventud, el cual es un conjunto de instituciones, organizaciones, entidades y personas que realizan trabajo por y con la juventud, clasificadas en sociales, estatales y mixtas; y finalmente.

iii) Dio paso a la creación del Programa para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Jóvenes, en la Defensoría de Pueblo.

En el periodo 1998-2002 del Presidente Andrés Pastrana Arango, se implementa el Plan Nacional de Desarrollo: “Cambio para construir la Paz” que desarrolló cinco estrategias centrales con el objetivo de ampliar las oportunidades y la oferta institucional para los jóvenes. Tales estrategias fueron el impulso a la promoción juvenil y a las estrategias de promoción integral, la integración de servicios para jóvenes, el desarrollo democrático y solidario de la juventud, la formación para el trabajo y el desarrollo productivo, y la organización del Sistema Nacional de Juventud y Fortalecimiento de los Espacios de Participación Juvenil.

En este sentido, se creó el Programa Presidencial Colombia Joven adscrito a la Presidencia de la República, cuya finalidad fue fijar políticas, planes y programas que contribuyeran a la promoción social, económica cultural y política para la Juventud. Igualmente se destacan la realización del seminario taller internacional sobre políticas e institucionalidad pública de juventud, y el inicio de la estrategia denominada “Juventud de cara al tercer milenio” que orientó sus objetivos a la formulación de la política nacional de juventud.

Colombia Joven ha realizado esfuerzos para la coordinación intersectorial, propendiendo la inclusión de la política de juventud en las políticas de los diferentes entes territoriales y propiciando la participación política de los Jóvenes en los Consejos de Juventud, los cuales se han ido eligiendo en forma paulatina como un proceso que ha iniciado en el interés de los jóvenes y que ha dependido de la voluntad política de las administraciones territoriales y locales.

De manera paralela se generaron a iniciativa de los mismos jóvenes y de las organizaciones que los agrupan, muchos espacios de participación juvenil como mesas, redes y Coordinadoras de Juventud en los diferentes municipios y ciudades del país, entre las cuales se destacó la Mesa Nacional de Juventud, que contó con el apoyo del Consejo Nacional de Planeación y que organizó acciones conjuntas con Colombia Joven para recoger las propuestas e iniciativas de los jóvenes provenientes de diferentes lugares del territorio nacional en torno a la institucionalidad vigente, el respeto de sus derechos, la participación y su rol como ciudadanos.

También fueron importantes las Ferias Juveniles del trabajo “Expocamello” que Colombia Joven promovió coordinadamente con otras entidades como Icfes, Sena, Icetex, y los Ministerios de Agricultura, Comercio Exterior, Educación Nacional, Cultura y de Trabajo y Desarrollo Económico, así como las Alcaldías de las ciudades adonde se llevaron los diferentes expositores y se realizaron conferencias, concursos, debates y talleres sobre la creación de

empresas o a la inserción de los jóvenes en el mercado laboral. Estas ferias del trabajo se enfocaron a la promoción y estímulo con respecto a la creación de nuevas empresas de iniciativa juvenil.

A partir del año 2002 bajo la administración del Presidente Álvaro Uribe Vélez, el programa Colombia Joven se traslada a la Vicepresidencia de la República y continúa su labor de coordinación interinstitucional y asistencia técnica sobre programas para la juventud, así como su función de impulsor a la formulación y ejecución de la Política Nacional de Juventud.

Sobre esta última, se adelantaron las Mesas del Diálogo Nacional “Presente y Futuro de los Jóvenes”, para conocer e interpretar las necesidades y expectativas que 8.005 jóvenes y 1.601 adultos expresaron en los diferentes encuentros regionales que se realizaron en 23 departamentos del país, con miras a tener bases sólidas para la formulación de la “Política Nacional de Juventud - Bases para el Plan Decenal de Juventud”, la cual se formuló con el apoyo de varios expertos en políticas de juventud o “juventólogos” que se sumaron a esta iniciativa, y que finalmente se publicó en octubre de 2004.

Recientemente, en varias ciudades del país y algunos departamentos mediante publicaciones oficiales o normas reglamentarias, también se han formulado políticas públicas para la juventud o los lineamientos de las mismas, tal como sucedió en Bogotá que presentó dichos lineamientos en el año 2003 durante la Administración del Alcalde Antanas Mockus, después de muchas concertaciones que se dieron a nivel juvenil e institucional. Vale la pena mencionar que en este proceso se movilizaron muchos jóvenes interesados, que desde sus organizaciones, redes y mesas de participación como la Mesa Bogotana de la Juventud, impulsaron otras normas distritales que dieron origen a la posterior conformación de los Consejos de Juventud y el Acuerdo de la Política de Juventud para Bogotá.

En general, aunque Colombia muestra avances políticos, institucionales y normativos en relación con la juventud, las intervenciones de los gobiernos nacionales hasta la fecha se han caracterizado por adelantar acciones puntuales en relación con el establecimiento de una institucionalidad para la juventud y la formulación de políticas que en la práctica reflejan una desarticulación frente a la salud, educación, recreación, cultura, vivienda, servicios públicos y atención a comunidades poblacionales específicas, todo lo cual significa un menor aprovechamiento de los recursos destinados a la juventud y un bajo impacto de las políticas y programas para este grupo poblacional.

Finalmente en el campo legislativo, el Congreso de la República aprobó las leyes 1014 de 2006 o “Ley de Emprendimiento” y 1098 de 2006 o “Código de Infancia y Adolescencia”. Con la primera se fomenta la cultura del emprendimiento bajo principios normativos y un marco interinstitucional y de mecanismos que vinculan al sector público y privado del país, donde los jóvenes son los principales beneficiados; y la segunda ley busca garantizar el pleno y armonioso desarrollo de niños, niñas y adolescentes en el seno de la familia y la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, donde prevalezca el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna.

De igual forma desde el año 2004 y de manera reiterada se han venido presentando en el Congreso varias iniciativas legislativas que han buscado actua-

lizar la legislación en relación con la elección y conformación de los Consejos de Juventud y la Ley de la Juventud en el país, la más destacable por su amplia participación desde todos los sectores sociales y políticos, es el Proyecto de ley número 127 de 2010 Senado, 157 de 2010 Cámara que buscaba expedir el Estatuto de Ciudadanía Juvenil, el cual se discutió en la legislatura pasada, presentado por 30 Senadores y 38 Representantes a la Cámara pertenecientes a los diferentes partidos y movimientos políticos. El citado proyecto no pudo terminar su trámite como Ley Estatutaria por razones de tiempo pues fue aprobado en los dos debates del Senado y en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, pero al llegar a la Plenaria de esta última no reunió el quórum decisivo para su aprobación y además se estaba debatiendo a solo 2 días del cierre de la legislatura.

Así entonces, es mi deseo rescatar este proyecto de ley del cual me consta que ha sido fruto de un proceso participativo con los y las jóvenes y los actores de juventud, con el cual se busca crear un nuevo marco jurídico que supere las dificultades descritas y genere los mecanismos, instrumentos, recursos de financiación y la institucionalidad necesaria para operar el Sistema Nacional de Juventud y para desarrollar políticas públicas de juventud.

Según los anteriores autores, esta iniciativa se elaboró también con la intención de desarrollar la esencia de la Constitución de 1991 desde el enfoque basado en derechos humanos. Dicho enfoque “*Es un marco conceptual, social y metodológico, basado en estándares internacionales de Derechos Humanos que integra la normativa, principios y lineamientos del Sistema Internacional de Derechos Humanos en legislación, planes, programas y proyectos para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado de prevención, promoción, protección y garantía de los Derechos Humanos. Es un marco social [...] que implica una relación entre medios y resultado en la que no es suficiente un resultado sino se ha surtido un proceso que convoque principios clave reconocidos por la normativa de derechos como la no discriminación, la participación, el empoderamiento de las poblaciones, la rendición de cuentas por parte de los titulares de obligaciones, y la generación de relaciones de confianza entre unos y otros. Para desarrollar un enfoque basado en derechos se requiere la participación activa y documentada de todas las personas en la formulación, aplicación y seguimiento de estrategias y líneas de acción públicas. El enfoque de derechos reconoce que existen limitaciones de recursos y por consiguiente, se contempla la realización progresiva de los derechos a lo largo de un tiempo determinado que posibilita el establecimiento de prioridades entre diferentes derechos mientras se concretan los mismos. En el marco de los derechos humanos, los Estados son los responsables de asegurar la realización efectiva de los derechos para los titulares de los mismos*”<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Borja Segade, Carmen, Paloma García Varela, Amelia Fernández Juan y María Fernanda Sañudo Pazos. *Guía para la incorporación del enfoque basado en derechos humanos en el ciclo de gestión de los proyectos de Cooperación Internacional*. Universidad Complutense de Madrid, Universidad Javeriana - Instituto Pensar. Investigación financiada por Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo - AECID y Fundación Carolina, 2008-2009. Páginas 26-29.



Por otra parte, el Estado colombiano firmó y tiene en proceso de ratificación la Convención Iberoamericana de Derechos de la Juventud que ya se encuentra en vigencia y en la cual se reconoce a las y los jóvenes “como sujetos de derechos, actores estratégicos del desarrollo y personas capaces de ejercer responsablemente los derechos y libertades que configuran esta Convención”<sup>4</sup> y como resultado de esto el Estado se compromete a “hacer posible que se lleven a la realidad programas que den vida a lo que esta Convención promueve en favor del respeto a la juventud y su realización plena en la justicia, la paz, la solidaridad y el respeto a los Derechos Humanos”<sup>5</sup>.

Así mismo, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas sancionó en 1996 la Resolución<sup>6</sup> que aprueba el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes y la que se reconoce a las y los jóvenes como un recurso humano importante para el desarrollo y como agentes fundamentales del cambio social, el desarrollo económico y la innovación tecnológica. A través de esta Resolución, la Organización de Naciones Unidas exhortó a los Estados Miembros a aplicar el Programa, emprendiendo las acciones pertinentes que en él se describen. Además entre 2010-2011 se celebrará el Año Internacional de la Juventud que tiene como tema ‘Diálogo y entendimiento mutuo’ y que busca resaltar el papel de las juventudes en todos los procesos políticos, sociales, económicos y culturales que se llevan a cabo en el mundo.

Por tanto, si las y los jóvenes conocen sus derechos fundamentales y se generan mecanismos de garantía efectivos, se está dando un gran paso para la generación de una política pública de juventud integral, superando la ausencia de un marco normativo garantista y con recursos suficientes para el cumplimiento de los derechos.

Se hace necesario también crear una institucionalidad que tenga la capacidad de asumir los retos que afrontan las juventudes con recursos tanto financieros como humanos, partiendo del reconocimiento de las y los jóvenes como sujetos de derechos y como actores estratégicos del desarrollo y no únicamente bajo los lentes del proceso de estigmatización y marginalización al que son constantemente limitados.

El presente proyecto tiene además la pretensión de reemplazar el marco normativo existente sobre Juventud, la Ley 375 de 1997, que tiene como objeto establecer el marco institucional y orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para las juventudes. Trece años después de promulgada dicha ley el balance no es satisfactorio.

Adoptando además el concepto de la Corte Constitucional en Sentencia número C-616 de 2008, donde plantea que estos temas tienen que ser desarrollados por medio de una Ley Estatutaria, y no una ordinaria como lo es la Ley 375 de 1997, es que se hace necesario el reemplazo de la ley.

El presente proyecto de ley también rescata la necesidad de entregarles un mayor protagonismo a nuestros jóvenes como ciudadanos, sujetos de dere-

chos y personas con un gran potencial para desarrollar su proyecto de vida y aportar al desarrollo del país. Esto a partir del reconocimiento de su autonomía, diversidad, capacidad para participar y acorde con conceptos internacionalmente aceptados en relación con la juventud; de igual forma con la validación de una Política de Juventud con visión de largo plazo e instrumentos para su cabal ejecución.

También se busca reconocer la diversidad de los procesos, redes, instancias, formas de organización juveniles, dándoles mayor capacidad de acción para la articulación y coordinación entre ellos así como también con los gobiernos locales y otros sectores sociales como los Consejos de Juventud bajo un sistema nacional de participación juvenil que busca encuentros y coordinación de agendas juveniles entre las distintas formas organizativas de las y los jóvenes, y los mecanismos necesarios para la real incidencia y desarrollo de dichas propuestas. Además se busca establecer lineamientos de políticas bajo el enfoque diferencial y de derechos para que el Estado pueda dirigir de manera intersectorial con el objeto de garantizar los derechos de las y los jóvenes en Colombia.

Por otra parte, este proyecto de ley busca la participación efectiva de las y los jóvenes en todos los ciclos de la política pública, con el objetivo principal de garantizar la realización de sus derechos. Así, con el interés de mejorar la calidad de vida de las y los jóvenes y de aportar desde este ejercicio al desarrollo del país, el presente proyecto identifica a los y las jóvenes como titulares de derechos, así como a los correspondientes titulares de deberes y las obligaciones que les incumben, fortaleciéndose así la capacidad de los titulares de derechos para reivindicarlos y la de los titulares de deberes para cumplir con sus obligaciones<sup>7</sup>.

El proyecto de ley que se presenta a continuación consta de:

**Título I. Disposiciones Preliminares.** En donde se describe el objeto, las finalidades, los enfoques para la interpretación de la ley, las definiciones, los principios y las definiciones sobre las cuales se basa todo el contenido del articulado.

**Título II. Derechos y Deberes de las Juventudes.** Este capítulo identifica a las y los jóvenes como titulares de derechos y describe aquellos derechos sobre los cuales se debe hacer especial énfasis para poder llevar a cabo un desarrollo efectivo de la ciudadanía juvenil, objeto de esta ley, sin dejar de lado la importancia de los otros derechos que también hacen parte de las necesidades de las y los jóvenes. También se identifican los deberes de las y los jóvenes frente a la presente propuesta legislativa.

**Título III. Políticas Públicas.** En este aparte se definen los elementos de una política pública de juventud. Así mismo se describen sus características, competencias, principios, lineamientos y procedimientos para la elaboración e implementación de políticas públicas de juventud en todos los niveles territoriales.

**Título IV. Sistema Nacional Juvenil.** En este capítulo se describen los componentes del Sistema

<sup>4</sup> Organización Iberoamericana de Juventud. *Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes*. En: <http://convencion.oij.org/CIDJpdf.pdf>. Pág. 8.

<sup>5</sup> *Ibid*, pág. 8.

<sup>6</sup> A/RES/50/8 1. *Programa de Acción Mundial para los Jóvenes hasta el año 2000 y años subsiguientes*. 13 de marzo de 1996.

<sup>7</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Preguntas frecuentes sobre el enfoque de Derechos Humanos en la cooperación para el desarrollo*. New York/Ginebra: Naciones Unidas, 2006. Pág. 2.

Nacional Juvenil, que consta tanto del Subsistema Intersectorial de Gobierno, como del Subsistema de Participación de las Juventudes. Además se exponen los distintos elementos que hacen parte de cada uno de los mencionados subsistemas.

**Título V. Institucionalidad para las Juventudes.** En donde se presentan los diferentes procesos y diseños institucionales que se deben implementar en cada una de las escalas territoriales para el apropiado desarrollo de los propósitos del proyecto de ley.

**Título VI. Disposiciones finales.** En este apartado se hace referencia a aquellos ajustes finales que deben realizarse para la efectiva implementación del presente proyecto de ley.

*Alexandra Moreno Piraquive,*  
Senadora de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 28 de julio de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 45 de 2011 Senado, *por la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 28 de julio de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 46 DE 2011**  
**SENADO**

*por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 67 de la Ley 160 de 1994 quedará de la siguiente manera:

El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

El Incoder cobrará el valor del área que exceda el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecida para las tierras en el municipio o zona, mediante el procedimiento de avalúo señalado para la adquisición de tierras, siempre que no mediaren circunstancias de concentración de la propiedad u otras que señale el reglamento que expida el Consejo Directivo. En todo caso, el área enajenable no podrá exceder de la extensión máxima de la Unidad Agrícola Familiar determinada para la respectiva zona o municipio.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agrológicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos, cuando en este último caso dichas tierras se hallen ubicadas a menos de cinco (5) kilómetros de aquellos. El lindero sobre cualquiera de dichas vías no será mayor de mil (1.000) metros.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones sólo podrán hacerse con base en producciones forestales, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

Parágrafo. No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de quinientos (500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables;

b) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas de reserva ambiental o de Parques Nacionales Naturales y las seleccionadas por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación económica y social para el país, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica.

Artículo 2°. *Vigencia* la presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

*Alexandra Moreno Piraquive,*  
Senadora de la República.

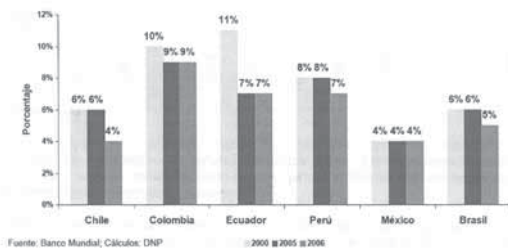
**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**Antecedentes**

Dentro de los principios y estrategias planteadas por el Gobierno Nacional para el II Centenario del País se encuentra aprovechar las potencialidades del campo, alcanzar un modelo socioeconómico sin exclusiones basado en la igualdad de oportunidades y con un Estado garante de la equidad social.

La participación del sector agropecuario en el PIB nacional es del 8% (2007), porcentaje que es representativo si se compara con las economías de América Latina, lo que indica que Colombia es un país de vocación agropecuaria.

Gráfica 1 Participación del Sector Agropecuario en el PIB Total por los países.

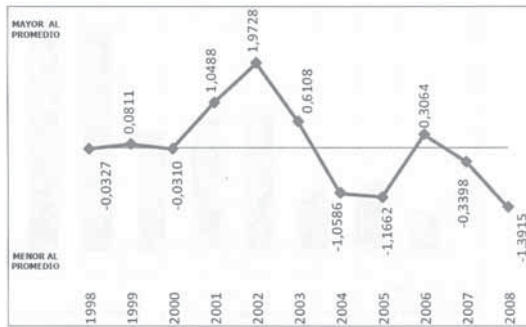


Gráfica tomada de la página www.dnp.gov.co

Según el Departamento Nacional de Planeación, este sector entre el periodo del 2002 al 2008 generó el 21% en promedio de los empleos totales en el país y el 50% del empleo en áreas rurales, abastece de alimentos a la población nacional y en parte a la internacional, lo que conlleva a generar divisas y tener una balanza comercial superavitaria agropecuaria.

Existen además, factores como el de la seguridad, el cual en los últimos años, evidencia una disminución en el conflicto interno, la inseguridad del sector rural y la violencia generalizada, según cifras del Centro de Información y Estadística del Ministerio de Defensa Nacional.

Gráfica 2 Índice de criminalidad

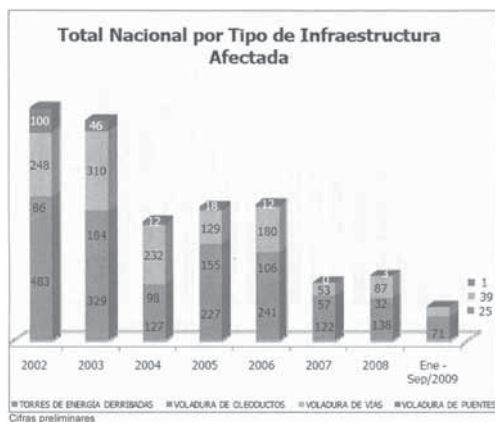


Cifras preliminares

El índice de criminalidad lo constituyen delitos como: homicidio común, lesiones personales, hurto de vehículos, hurto común, hurto a entidades financieras, extorsión, secuestro, piratería terrestre y terrorismo.

Como se observa la tendencia del índice a partir del 2006 ha estado por debajo del promedio calculado, es decir, los delitos anteriormente mencionados han disminuido en el país.

Gráfico 3. Actos de terrorismo contra infraestructura

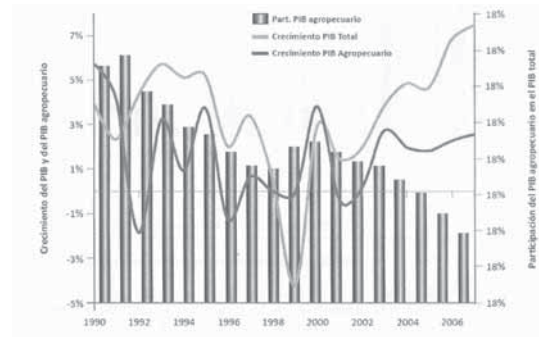


Cifras preliminares

Respecto a los actos de terrorismo contra la infraestructura, se puede observar que la efectividad para prevenir la voladura de puentes del año 2008 a septiembre de 2009 ha sido de un 300%, la voladura de vías en un 123%, voladura de oleoductos 28% y la voladura de torres de energía derribadas un 479%.

No obstante lo anterior, el crecimiento del sector ha sido precario en comparación al crecimiento de la economía, como se puede observar en la siguiente gráfica:

Gráfica 4. Participación y crecimiento del PIB agropecuario

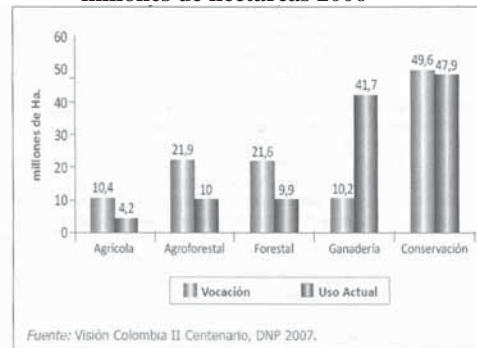


Gráfica tomada del segundo Informe del Consejo Privado de Competitividad

Según el Consejo Privado de Competitividad durante un periodo de 17 años, solo en 4 años el PIB agropecuario superó el Nacional.

Esto se debe en gran medida a unos de los cuellos de botella que indica Manzano (2008) y es la mala asignación y dificultad de acceso a la tierra. En el país no se está haciendo un adecuado uso de este recurso como lo revela el siguiente gráfico<sup>8</sup>.

Gráfica 5. Vocación y uso de la tierra, millones de hectáreas 2006



Gráfica tomada del segundo Informe del Consejo Privado de Competitividad

El país tiene vocación para la agricultura de 10.4 millones Ha, pero solo usa 4.2 Ha, es decir, deja de utilizar 6.2 Ha, para el agroforestal 11.9 Ha, el forestal 11.7, la ganadería 31.5 Ha y la conservación 1.7 Ha. Para un gran total de 63 Ha sin utilizar.

Pero existe un problema aun mayor y es la **asignación de tierras**, la legislación sobre la tenencia de tierras en Colombia es restrictiva y limitante, lo que impide que centenares de campesinos y colonos puedan cumplir el sueño de ser los dueños de las tierras.

Por tal motivo el Movimiento Político MIRA propone retomar el artículo 156 de 1152 de 2.007 "Estatuto de Desarrollo Rural", el cual modifica las condiciones para adjudicar los terrenos baldíos.

<sup>8</sup> Según el Banco Mundial (2008), Colombia solo tiene riego en el 13.6% de las tierras con potencial para agricultura.

Hoy en día, La tecnología actual permite a las compañías petroleras detectar con una alta precisión el campo petrolero y dentro de él, los pozos, por ello no se requiere impedir la titulación en un área tan grande como son los 5 km alrededor, área que es de 7.854 hectáreas

En el pie de monte y zonas ribereñas de la Orinoquía se encuentran grandes zonas de minifundio y de mediana extensión, que coinciden con las áreas de Explotación petrolera, pero a la vez carecen de los títulos de propiedad, situación que afecta a centenares de campesinos y colonos de los departamentos de Arauca, Casanare, Meta, Vichada entre otros.

**Marco Jurídico**

La norma (Ley 160/1997) y decretos reglamentarios establecen una prohibición de 5.000 m alrededor del campo petrolero, para poder establecer el pozo, montar la infraestructura y brindar protección.

No se requiere impedir la titulación en un área tan grande como son los 5 km alrededor, área que es de 7.854 hectáreas, por ello hoy en día esta zona puede ser de 500 m, como lo estableció la Ley 1152 de 2.007, (Estatuto de Desarrollo Rural) declarado inconstitucional por la Honorable Corte Constitucional.

El Estatuto de Desarrollo Rural, declarado inconstitucional mediante Sentencia C-175 de 18 de marzo de 2009 de la Corte Constitucional por errores en la formación y trámite de la ley en el Congreso de la República, establecía en su artículo 156, con idéntica redacción, la posibilidad de que *“El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación...”*

De igual forma, este proyecto busca, como la hacía el artículo 156 mencionado, fortalecer la titulación de territorios baldíos que permanecen improductivos.

La Superintendencia de Notariado define como terreno baldío: *“al terreno urbano o rural sin edificar o cultivar que forma parte de los bienes del Estado porque se encuentra dentro de los límites territoriales y carece de otro dueño”*.

En conclusión, el presente proyecto de ley retoma, en su integridad, la redacción del artículo 156 del Estatuto de Desarrollo Rural, que fue aprobado en el Congreso de la República pero declarado inconstitucional por no haber cumplido con los requerimientos del trámite legislativo; y no porque su contenido material sea contrario a la Constitución Política de Colombia.

**Población Beneficiada**

Medidas de protección ambiental y seguridad social que se establecen en los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Política de 1991 los cuales hablan de Equidad y desarrollo humano sostenible y competitividad. Por ejemplo, en el departamento del Casanare de acuerdo a datos suministrados por el Incoder, cuatro mil quinientas familias integradas por cinco

miembros cada una de ellas se encuentran en las zonas limitadas para titulación que suman (900.000 hectáreas) de un total de 120 pozos en explotación. Las personas involucradas en este conflicto no tienen acceso a crédito ni subsidios de ninguna forma por parte del Estado.

De los honorables Senadores,

*Alexandra Moreno Piraquive,*

Senadora de la República.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 28 de julio de 2011

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 46 de 2011 Senado, *por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

*Emilio Otero Dajud.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 28 de julio de 2011

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Quinta Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Manuel Corzo Román.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Otero Dajud.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 548 - Viernes, 29 de julio de 2011  
SENADO DE LA REPÚBLICA

	<b>Págs.</b>
<b>PROYECTOS DE LEY</b>	
Proyecto de ley número 40 de 2011 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 13, 14, 16, 20, 21, 38, 80 de la Ley 115 de 1994.....	1
Proyecto de ley número 45 de 2011 Senado, por la cual se expide el Estatuto de Ciudadanía Juvenil y se dictan otras disposiciones.....	9
Proyecto de ley número 46 de 2011 Senado, por la cual se dictan normas de distribución de terrenos baldíos a familias pobres del país con fines sociales y productivos y se dictan otras disposiciones.....	34